



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON DANIEL MORALES CORPAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare que el 27 de junio de 1999 adquirió su derecho pensional convencional, en consecuencia, se ordene a la UGPP restablecer, liquidar y pagar la mesada catorce o mesada adicional de junio desde 19 de julio de 2010 y a futuro, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por más de 20 años, hasta 27 de junio de 1999, cuando en que no había cumplido 55 años de edad, pero, adquirió el derecho a la pensión convencional; con Resolución 2605 de 04 de noviembre de 2010, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció la pensión de jubilación convencional, a partir de 19 de julio de 2010, en cuantía mensual de \$844.404,72, equivalente a 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, además, le otorgó la mesada catorce o adicional de junio; al liquidar la prestación no se actualizó o indexó el salario promedio devengado durante el último año de servicios en la Caja Agraria de \$1'125.872.96, por ello, inició demanda ordinaria laboral en procura del ajuste de la prestación jubilatoria convencional; mediante Acto Administrativo 4222 de 24 de octubre de 2013, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia indexó la pensión de jubilación convencional, en cuantía inicial de \$1'642.268.97, ajustado a partir de 2013 y, suspendió el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce de manera unilateral¹.

¹ Documento: 01, demanda, páginas 3 a 13.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas admitió que el actor prestó servicios a la Caja Agraria por más 20 años, el reconocimiento pensional por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cuantía de la prestación y, la indexación de la pensión de jubilación convencional. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, sobre la indexación, sobre la condena en costas e, innominada².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que Wilson Daniel Morales Corpas tiene derecho a que la UGPP restablezca el pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce, desde 2014 sobre la totalidad de la mesada convencional; condenó a la entidad enjuiciada a cancelar al actor \$19'858.403.26 como retroactivo causado de 2014 a 2022, que deberá ser indexado desde que se hicieron exigibles las mesadas hasta la calenda de pago por \$3'273.352.22, sumando \$23'121.758.48; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a la demandada³.

² Carpeta 07, documento: contestación.

³ Carpeta 12, audio y acta de audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad de seguridad social enjuiciada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce para quienes no habían obtenido su derecho pensional y, en el párrafo dispuso que quienes adquirieran su pensión de 26 de julio de 2005 a 31 de julio de 2011 y recibieran una mesada superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes no tenían derecho a la mesada adicional, en el asunto, el actor adquirió su estatus pensional el 19 de julio de 2005, es decir, no obtuvo la prestación jubilatoria antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, su mesada inicial era superior a tres salarios mínimos legales, por ende, no cumple los condicionamientos de ley para acceder a la mesada catorce, por ello, se deben revocar las condenas impuestas; en cuanto a las costas, la UGPP ha actuado conforme a la ley, sin realizar maniobras dilatorias en el proceso, siendo improcedente dicha condena⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Wilson Daniel Morales Corpas laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de 27 de abril de 1977 a 27 de junio de 1999; mediante Resolución N° 2605 de 04 de noviembre de 2010, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles

⁴ Carpeta 12, audio y acta de audiencia.



Nacionales de Colombia le reconoció la pensión de jubilación convencional, en los términos del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999, a partir de 19 de julio de 2010, en cuantía inicial de \$844.404.72, valor reajustado con el Acto Administrativo N° 4222 de 24 de octubre de 2013, en que el Fondo mencionado indexó la primera mesada pensional en \$1'642.268.97, entidad que además sufragó la mesada adicional de junio hasta 2013; situaciones fácticas que se coligen de los actos administrativos en cita⁵ y, de la constancia de pagos emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP⁶.

Morales Corpas nació el 19 de julio de 1955, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁷.

El 24 de junio de 2014, el demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la mesada catorce o adicional desde ese mes⁸, petición reiterada el 30 de julio de esa anualidad⁹.

El 06 de noviembre de 2019, el convocante nuevamente petitionó a la entidad enjuiciada el pago la mesada catorce¹⁰, negada con Oficio del día 14 de los referidos mes y año, bajo el argumento que la mesada otorgada al accionante el 19 de julio de 2010 era superior a 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, no había lugar al reconocimiento de la mesada adicional de junio¹¹.

⁵ Documento: 01, páginas 15 a 18 y 19 a 22.

⁶ Documento: 01, páginas 27 a 33.

⁷ Documento: 01, página 14.

⁸ Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, páginas 9 a 10.

⁹ Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, página 19.

¹⁰ Documento: 01, páginas 23 a 26.

¹¹ Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, páginas 12 a 15.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Con arreglo al artículo 1 inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, el constituyente reformó el artículo 48 Constitucional, al establecer que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplan todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”*.

De otra parte, en los términos del artículo 41 del Convenio Colectivo 1998 – 1999 suscrito entre la CAJA AGRARIA y SINTRACREDITARIO *“A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios...”*

PARÁGRAFO 1. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones...”¹².

¹² Documento: 02, convención colectiva. Cabe precisar que el acuerdo colectivo cuenta con el respectivo depósito.



Con arreglo al párrafo de la última disposición transcrita, para causar la referida pensión de jubilación el actor debía acreditar (i) haber sido trabajador de la Caja Agraria (ii) por veinte (20) años de servicios y, (iii) la desvinculación de la entidad sin haber cumplido la edad.

En un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas, en que se debatió el alcance del precepto convencional en cita, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que el cumplimiento de la edad no era requisito de causación sino condición de goce o disfrute¹³.

Bajo este entendimiento, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia otorgó a Wilson Daniel Morales Corpas la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 41 párrafo del convenio colectivo, pues, prestó servicios a la Caja Agraria de 27 de abril de 1977 a 27 de junio de 1999, después de 22 años, 01 meses y 01 día¹⁴, causada cuando finalizó el contrato de trabajo, sin embargo, su disfrute se materializó al cumplir la edad de 55 años, el 19 de julio de 2010¹⁵.

En este orden, la prestación económica se otorga con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, no resultó afectada por lo dispuesto en el artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, se causó el 27 de junio de 1999¹⁶, cuando el accionante fue retirado del servicio, por lo que, procede el pago de la mesada catorce, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

¹³ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 62107 de 14 de febrero de 2018, así como sentencia con radicado 63158 de igual calenda, SL990 de 04 de marzo de 2020, SL2620 de 22 de junio y SL4077 de 07 de septiembre de 2021, SL 525 de 16 de febrero y SL 1031 de 30 de marzo de 2022.

¹⁴ Documento: 01, páginas 15 a 18 y 19 a 22.

¹⁵ Documento: 01, página 14.

¹⁶ Documento: 01, páginas 15 a 18 y 19 a 22.



De otra parte, se adicionará la decisión consultada e impugnada para autorizar a la UGPP a que descuente el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales¹⁷.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala trae a colación lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹⁸.

En el *sub judice*, el 19 de julio de 2010, el demandante cumplió 55 años de edad¹⁹, *data* a partir de la cual se hizo exigible la pensión de jubilación convencional, reconocida mediante resolución de 04 de noviembre de 2010²⁰, además, la mesada catorce fue pagada hasta 30 de junio de 2013²¹; en este orden, la mesada catorce se dejó de sufragar a partir de 30 de junio de 2014, calenda desde que se empezó a contabilizar el término prescriptivo, el actor reclamó administrativamente su mesada los días 24 de junio²² y 30 de julio de

¹⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

¹⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

¹⁹ Documento: 01, página 14.

²⁰ Documento: 01, páginas 15 a 18 y 19 a 22.

²¹ Documento: 01, páginas 27 a 33.

²² Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, páginas 9 a 10.



2014²³, sin obtener respuesta, asimismo, el 06 de noviembre de 2019 nuevamente petitionó su mesada adicional²⁴, recibiendo respuesta negativa el 14 de noviembre siguiente²⁵ y, radicó el *libelo incoatorio* el 12 de diciembre de esa anualidad, como da cuenta el acta de reparto²⁶, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, procediendo el pago de las mesadas adicionales de junio causadas desde junio de 2014, por ende, se confirmará la decisión del *a quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador²⁷, se obtuvo \$19'858.409.00 como retroactivo pensional de las mesadas de junio de 2014 a junio de 2022, superior al obtenido por el *a quo* - \$19'858.403.26 -, por ende, no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de la UGPP, apelante único, en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la

²³ Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, página 19.

²⁴ Documento: 01, páginas 23 a 26.

²⁵ Carpeta: 07, subcarpeta 04, documento: expediente administrativo, páginas 12 a 15.

²⁶ Documento: 03, acta de reparto.

²⁷ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago²⁸.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las mesadas ordenadas, por ello, se confirmará la decisión apelada y consultada.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador²⁹, se obtuvo \$4'310.402.00, como indexación de las mesadas catorce generadas hasta el 31 de agosto de 2022, superior al calculado por el operador judicial de primera instancia - \$3'273.352.22 -, por ende, no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de la UGPP, apelante único, en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto.

Igualmente, se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁰, atendiendo que la UGPP fue la parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador en que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en la alzada.

²⁸ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

²⁹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015
³⁰ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2019 00826 01
Ord. Wilson Daniel Morales Corpas Vs. UGPP

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para **AUTORIZAR** a la entidad de seguridad social enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud correspondientes al demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia. Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE LUIS MANZANARES MÁRQUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante y la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta entidad,



respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de jubilación convencional, a partir de 26 de septiembre de 2011, en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el último año de servicio como asignación básica mensual, primas de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, dominical y feriado; retroactivo causado; indexación; costas; ultra y extra *petita*; en forma subsidiaria petitionó la reliquidación de la prestación legal por vejez, con base en el cálculo actuarial, cuota parte y/o pago de aportes que debe realizar el ISS, incluyendo la totalidad del promedio de lo percibido en el último año de servicios, con todos los factores salariales; retroactivo; indexación; incrementos anuales e; intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació en 1956; prestó servicios al Instituto de Seguros Sociales – ISS por más de 20 años, de 11 de abril de 1985 a 2014, mediante contrato de trabajo, en calidad de trabajador oficial, en el cargo de Ayudante de Servicios Administrativos, con una última asignación básica de \$1'126.406.00 y, un salario promedio final de \$2'238.644.00, vínculo que terminó por conciliación ante el Ministerio de Trabajo; fue afiliado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL, beneficiario de la convención colectiva de trabajo, siendo una de sus



prerrogativas la pensión de jubilación equivalente a 100% del promedio de lo percibido en el último año de servicio: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, trabajo dominical y feriado, cuyos requisitos eran 20 años de servicios continuos y 55 años cumplidos si era hombre; solicitó al ISS la pensión de jubilación convencional, negada porque no tenía facultad legal para pronunciarse al ser competencia de la UGPP; en el acuerdo de conciliación no se mencionó nada sobre la pensión de jubilación; petitionó a la UGPP la prestación convencional, negada con Resolución RDP 013339 de 07 de abril de 2015, porque, el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la pensión convencional; a través de Acto Administrativo SUB 63689 de 14 de marzo de 2019, COLPENSIONES le reconoció la prestación de vejez, a partir de 26 de septiembre de 2018, en cuantía de \$995.802.00, mesada que no incluyó la totalidad de factores salariales; el 09 de agosto de 2021, reclamó administrativamente la pensión de jubilación convencional al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a COLPENSIONES y, a la UGPP, recibiendo respuesta con oficio de 23 de agosto siguiente, en que la UGPP negó la petición por no cumplir los requisitos antes de la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005 y, con comunicación de 24 de agosto siguiente, el fondo accionado remitió por competencia la solicitud a COLPENSIONES, última entidad que guardó silencio¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Documento: 01, páginas 1 a 11.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas admitió el año en que nació el demandante, la prestación de servicios al ISS, su calidad de trabajador oficial, el cargo desempeñado, la forma de terminación del vínculo contractual laboral, su vinculación a la organización sindical, los requisitos establecidos para obtener la pensión de jubilación convencional, las solicitudes presentadas al ISS y a la UGPP, las respuestas negativas, el reconocimiento de la pensión de vejez por COLPENSIONES y, las reclamaciones administrativas con las respuestas aludidas. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y, prescripción de mesadas².

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor y, la reclamación administrativa con la respuesta mencionada. Propuso los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, su buena fe e, innominada³.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas admitió la data en que nació el demandante, el reconocimiento de la pensión de vejez y, la reclamación administrativa. Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia

² Documento: 05, páginas 3 a 17.

³ Documento: 06, páginas 4 a 12.



del derecho reclamado, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, prescripción, compensación, improcedencia de costas en instituciones administrativas de seguridad social del orden público y, genérica⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento ordenó a la UGPP reconocer a Jorge Luis Manzanares Márquez la pensión de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita ente el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, a partir de 14 de septiembre de 2018, en cuantía de \$1'538.990.87, con las mesadas adicionales legales; declaró que la prestación extralegal tiene carácter compartida con la pensión de vejez concedida por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 63689 de 14 de marzo de 2019, por tanto, condenó a la UGPP a sufragar la mesada pensional de 14 a 26 de septiembre de 2018 y, únicamente el mayor valor entre la prestación aquí otorgada y la reconocida por COLPENSIONES desde 26 de septiembre de 2018, sumas que debe indexar al momento del pago; impuso costas a la UGPP; absolvió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a COLPENSIONES⁵.

RECURSOS DE APELACIÓN

⁴ Documento: 09, páginas 3 a 24.

⁵ Documento: 18, acta de audiencia y el audio se encuentra en el *link* anotado en el acta.



Inconforme con la anterior decisión, el demandante y la UGPP interpusieron sendos recursos de apelación⁶.

Jorge Luis Manzanares Márquez en resumen expuso, que se debe analizar la prescripción, pues, el 09 de agosto de 2021 presentó reclamación administrativa, interrumpiendo la prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad a esa calenda y, no a 14 de septiembre de 2018, como señaló el juez. Los factores salariales a tener en cuenta son los dispuestos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo y, si bien el operador judicial de primera instancia tuvo en cuenta lo anotado en el CETIL, se debe atender la liquidación final en que la prima de servicios es mayor a la establecida en el CETIL; adicionalmente, el IBL de COLPENSIONES resulta superior, pese a que el del juez debía ser mayor al contener los factores salariales legales y extralegales.

La UGPP en suma arguyó, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado tres interpretaciones para analizar la vigencia de la convención colectiva entre SINTRASEGURIDADSOCIAL y el ISS, así como su aplicabilidad a las personas que pasaron a las ESE, la primera interpretación señala que el convenio estuvo vigente hasta la liquidación de la Vicepresidencia de Salud del ISS, la segunda que mantuvo vigor hasta 31 de octubre de 2004, fecha del vencimiento inicial pactado por las partes y, la última interpretación que el convenio continuó vigente hasta 31 de julio de 2010, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en este sentido, concluyó que comparte la segunda interpretación, esto es, que el convenio mantuvo

⁶ Documento: 18, acta de audiencia y el audio se encuentra en el *link* anotado en el acta.



vigencia hasta 31 de octubre de 2004; advirtió que para que se extendiera con posterioridad debía existir un derecho adquirido obtenido antes del Acto Legislativo 01 de 2005, situación que no ocurrió en el asunto, ya que, el demandante debía cumplir el tiempo de servicios y la edad antes de 31 de octubre de 2004, empero, para esa calenda solo tenía 19 años, 06 meses y 20 días de servicios y, la edad la superó hasta 2011, entonces, no adquirió el derecho pensional, por ende, solicitó revocar la sentencia apelada, en su lugar, declarar la excepción de inexistencia de obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jorge Luis Manzanares Márquez prestó servicios al Instituto de Seguro Social – ISS, de 01 de abril de 1985 a 10 de abril de 1986, de 08 de mayo siguiente a 08 de mayo de 1987, de 26 de agosto de la última anualidad en cita a 25 de febrero de 1988, de 03 de marzo a 02 de septiembre de ese año, de 14 de septiembre de 1988 a 13 de enero de 1989, de 23 de enero a 22 de mayo de la última anualidad en cita, de 21 de mayo a 30 de septiembre de 1989, de 21 de octubre siguiente a 01 de febrero de 1990, de 02 de enero a 01 de mayo de 1991 y, de 17 de mayo de 1992 a 31 de diciembre de 2014, con 67 días de interrupción, para un total de 9290 días, equivalentes a 26.08 años; situaciones fácticas que se coligen de la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL de 28 de diciembre de 2020, expedida por FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS⁷, el certificado de información laboral para

⁷ Documento: 17, páginas 5 a 10.



bono pensional del ISS⁸, el acta de conciliación de 23 de diciembre de 2014⁹, la liquidación final¹⁰, el certificado de salarios pagados emitido por el Jefe del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS¹¹ y, el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES¹².

Manzanares Márquez nació el 26 de septiembre de 1956, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹³.

Los días 03 y 30 de diciembre de 2014, así como 27 de enero de 2015, el accionante solicitó a la UGPP la pensión de jubilación convencional¹⁴, negada con Resolución RDP 13339 de 07 de abril de la última anualidad en cita, arguyendo que la convención colectiva había perdido vigencia el 31 de julio de 2010, mientras que Manzanares Márquez superó los requisitos de edad y tiempo con posterioridad a dicha calenda¹⁵; decisión contra la que el 08 de mayo de 2015, éste interpuso recursos de reposición y apelación¹⁶; desatados con Actos Administrativos RDP 021109 de 26 de mayo y RDP 28924 de 14 de julio de ese año, confirmando la determinación inicial¹⁷.

⁸ Documento: 01, páginas 71 a 72.

⁹ Documento: 01, páginas 16 a 21.

¹⁰ Documento: 01, páginas 23 a 24.

¹¹ Documento: 01, página 37.

¹² Documento: 05, páginas 46 a 54.

¹³ Documento: 05, páginas 78 a 79.

¹⁴ Documento: 01, páginas 25, 33 y 38.

¹⁵ Documento: 01, páginas 66 a 69.

¹⁶ Documento: 01, páginas 39 a 47.

¹⁷ Documento: 01, páginas 70 a 75 y 76 a 79.



El 14 de septiembre de 2018, el convocante solicitó a la UGPP la pensión de vejez¹⁸, petición remitida a COLPENSIONES con Auto ADP de 15 de enero de 2019¹⁹.

El 19 de diciembre de 2018, Manzanares Márquez petitionó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada con Resolución SUB 63689 de 14 de marzo de 2019, con arreglo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de 26 de septiembre de 2018, en cuantía de \$995.802.00, liquidada sobre 1636 semanas, un IBL de \$1'352.440.00 y una tasa de reemplazo de 73.63%²⁰, reliquidada con Acto Administrativo SUB 10353 de 17 de enero de 2022, en cuantía de \$1'015.829.00, calculada sobre un IBL de \$1'352.095.00 y una tasa de reemplazo de 75.13%²¹.

El 09 de agosto de 2021, el demandante reclamó administrativamente a las enjuiciadas la pensión de jubilación convencional²², petición remitida por competencia con Oficio de 23 de agosto siguiente, por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a COLPENSIONES²³ y, negada por la UGPP con Resolución RDP 029941 de 05 de noviembre siguiente, pues, la convención colectiva había perdido vigencia el 31 de julio de 2010, al paso que Manzanares Márquez superó los requisitos de edad y tiempo con posterioridad a dicha calenda²⁴.

¹⁸ Documento: 01, páginas 52 a 53.

¹⁹ Documento: 01, páginas 80 a 81.

²⁰ Documento: 01, páginas 54 a 60.

²¹ Documento: 09, página 19.

²² Documento: 01, páginas 82 a 97.

²³ Documento: 01, páginas 98 a 99.

²⁴ Documento: 05, páginas 80 a 86.



El 23 de octubre de 2019, el demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la mesada catorce o adicional, desde 24 de septiembre de 2008²⁵.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN CONVENCIONAL

En los términos del artículo 98 del convenio colectivo 2001 - 2004 suscrito entre el Instituto de Seguro Social – ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

²⁵ CD Folio 2, documento: demanda, páginas 26 a 34.



(iii) *Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio*²⁶.

Con arreglo a la disposición transcrita, en el asunto, para acceder a la referida pensión de jubilación el actor debía acreditar veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al ISS, sin que el cumplimiento de la edad fuera requisito de causación sino condición de goce o disfrute.

Cabe precisar, que en un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas en que se debatió la vigencia del precepto convencional en cita, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria modificó parcialmente su criterio, precisando que para pensiones contenidas en convenciones colectivas, laudos o pactos, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, las condiciones que regulan el asunto son las siguientes²⁷:

a) *“En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.*

b) *Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibídem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.*

c) *Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley, se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.*

²⁶ Documento: 15, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito.

²⁷ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 2543 de 15 de julio, SL 3635 de 16 de septiembre y, SL 5116 de 02 de diciembre de 2020.



... En consecuencia, a la entrada en vigor del **Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por lo menos, durante su plazo de vigencia”.**

Bajo este entendimiento, a Jorge Luis Manzanares Márquez le asiste derecho a la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 del señalado convenio colectivo, en tanto, laboró para el ISS de 01 de abril de 1985 a 31 de diciembre de 2014, de manera discontinua durante 26.03 años²⁸, cumpliendo el condicionamiento extralegal para acceder a la prestación anhelada, la cual **causó el 30 de noviembre de 2008.**

En este orden, procede el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación al demandante, a partir de 01 de enero de 2015, día siguiente a su retiro de servicio, además, había cumplido 55 años de edad el 26 de septiembre de 2011²⁹, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Cabe precisar, que en los términos del artículo 2.2.9.2.1.2 del Decreto 726 de 2018³⁰, el documento válido para acreditar el tiempo de servicio prestado y los factores salariales devengados en el sector público es el certificado electrónico de información laboral – CETIL,

²⁸ Documento: 17, páginas 5 a 10.

²⁹ Documento: 05, páginas 78 a 79.

³⁰ Artículo 2.2.9.2.1.2. *Certificado de información laboral*. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.



por ende, la Sala tendrá en cuenta éste documento para verificar los factores salariales de Jorge Luis Manzanares Márquez.

Ahora, la tasa de reemplazo corresponde a 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, para ello, se tendrán en cuenta los factores establecidos por el artículo 98 de la convención colectiva 2001 – 2004³¹, efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador³², se obtuvo un ingreso base de liquidación actualizado a 2015 de \$1'294.492.44, que corresponde a la mesada inicial, según cuadro de liquidación que se adjunta, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$1'538.990.87 -, por lo que, se modificará la sentencia apelada y consultada.

Asimismo, la prestación económica se otorga por catorce mesadas anuales, toda vez que, el demandante causó su derecho el 30 de noviembre de 2008 y no superó los 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido

³¹ Documento: 15, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito.

³² Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años³³.

En el *sub judice*, la prestación convencional se hizo exigible a partir de 01 de enero de 2015, la reclamación administrativa fue presentada el siguiente día 27³⁴, negada con Resolución de 07 de abril de la última anualidad en cita³⁵; decisión contra la que el 08 de mayo de 2015, el afiliado interpuso recursos de reposición y apelación³⁶; desatados con Actos Administrativos de 26 de mayo y 14 de julio de ese año, confirmando la determinación inicial³⁷; el 09 de agosto de 2021, solicitó nuevamente la pensión de jubilación convencional³⁸, negada mediante resolución de 05 de noviembre siguiente³⁹ y, el *libelo incoatorio* fue radicado el 14 de septiembre de 2021, como da cuenta el acta de reparto⁴⁰, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 09 de agosto de 2018, en este sentido, se modificará la decisión de primer grado.

INDEXACIÓN

³³ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

³⁴ Documento: 01, páginas 25, 33 y 38.

³⁵ Documento: 01, páginas 66 a 69.

³⁶ Documento: 01, páginas 39 a 47.

³⁷ Documento: 01, páginas 70 a 75 y 76 a 79.

³⁸ Documento: 01, páginas 82 a 97.

³⁹ Documento: 05, páginas 80 a 86.

⁴⁰ Documento: 01, página 102.



La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago⁴¹.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las mesadas ordenadas, por ello, se confirmará la decisión apelada y consultada.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN EXTRALEGAL CON LA LEGAL

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990.

En el *sub lite*, como la pensión extralegal del accionante se causó con posterioridad a 17 de octubre de 1985, sin que se acreditara que el convenio colectivo dispusiera expresamente la compatibilidad con la

⁴¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



pensión por vejez que le reconociera la administradora del RPM al cumplir los requisitos legales, así, se concluye que las referidas prestaciones son compatibles, quedando a cargo del ex empleador únicamente el mayor valor si lo hubiese respecto de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 63689 de 14 de marzo de 2019⁴², desde 26 de septiembre de 2018, en este aspecto se confirmará el fallo apelado y consultado.

De otra parte, se adicionará la decisión para autorizar a la UGPP a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales⁴³.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁴, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

⁴² Documento: 01, páginas 54 a 60.

⁴³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁴⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la UGPP a reconocer a Jorge Luis Manzanares Márquez la pensión de jubilación convencional dispuesta en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL vigente de 2001 a 2014, a partir de 09 de agosto de 2018, en cuantía de \$1'294.492.44, con las mesadas adicionales legales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo censurado y consultado, en su lugar, **DECLARAR** que la pensión de orden extralegal aquí reconocida, debe ser compartida con la prestación de vejez concedida por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 63689 de 14 de marzo de 2019. Por tanto, **CONDENAR** a la UGPP a pagar el retroactivo pensional de 09 de agosto a 25 de septiembre de 2018 y, únicamente el mayor valor desde 26 de septiembre de 2018, sumas que deben ser indexadas al momento de pago.

TERCERO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para **AUTORIZAR** a la entidad de seguridad social enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud correspondientes al demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2021 00483 01
Ord. Jorge Luis Manzanares Márquez Vs. UGPP y otros

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.
Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE DANGHELLY ANDREA RAMÍREZ CAÑÓN COMO AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA GLADYS CAÑÓN CAÑÓN CONTRA SANITAS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la EPS demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 01 de diciembre de 2022, proferido por la



Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

ANTECEDENTES

La parte actora demandó para que se ordene a la EPS enjuiciada cubrir los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones incluidas en el plan de beneficios en salud que han sido negadas y; reasigne el prestador del servicio que realice las terapias físicas y de fonoaudiología dos veces por semana.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que ha estado tratando que se le asigne a su señora madre las terapias de fisioterapia domiciliaria enviadas por el médico tratante desde el 10 de agosto de 2022, sin embargo no se han llevado a cabo por DOMSALUD, IPS asignada por la EPS accionada para que preste el servicio, pues, solo hicieron dos valoraciones terapéuticas y se comunicarían con ella para empezar, pero, no lo han hecho; se les pregunta y no responden; a Gladys Cañón Cañón le prescribieron terapias físicas que se hicieron de manera interrumpida desde 18 de octubre de 2022, pues, la IPS solicitaba un pago para continuar a ello respondió que primero solucionarían la asignación de las terapias de fonoaudiología, pero, a la fecha no han solucionado el tema; el 02 de septiembre de 2022 solicitó a Sanitas EPS le reasignara otro prestador, recibiendo como respuesta que DOMSALUD IPS ha realizado los trámites correspondientes; el 13 de septiembre siguiente, presentó nueva queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, pero, no hubo

¹ Documento: sentencia.



investigación alguna; los días 16 de septiembre y 06 de octubre de 2022, radicó nuevas peticiones ante la EPS enjuiciada, sin recibir respuesta².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, SANITAS EPS S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no se refirió de manera concreta a las situaciones fácticas. Manifestó que verificó sus fuentes de información, encontrando que Gladys Cañón Cañón cuenta con afiliación a la entidad en estado activo, asegurada a la que le ha autorizado los servicios que ha requerido, sin que sea viable el cambio de prestador, empero, puso de presente la situación alegada por Cañón Cañón a DOMSALUD IPS, quien mediante comunicación de 11 de octubre de 2022, indicó que realizó los trámites correspondientes para garantizar el acceso al tratamiento médico ordenado, asimismo, acordó con la paciente el inicio de las terapias de fonoaudiología a partir de 12 de octubre de 2022. En su defensa propuso la excepción de improcedencia del requerimiento jurisdiccional por carencia de objeto por hecho superado³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de Gladys Cañón Cañón, ordenando a SANITAS EPS S.A.S. garantizar la realización de las terapias físicas (02 veces a la semana) y de fonoaudiología (02 veces a

² Documentos: demanda y subsanación.

³ Documento: sentencia.



la semana), con la regularidad prescrita por el médico tratante la demandante⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, SANITAS EPS S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que las entidades promotoras de salud garantizan la prestación de los servicios previstos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios en salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y profesionales idóneos, premisa que encuentra algunas limitantes como son la georreferenciación del usuario, la oferta del servicio en su lugar de residencia, el pago de cuotas moderadoras o copagos y la existencia de un contrato con la IPS, por ende, los derechos establecidos en la constitución y la ley no son absolutos y pueden ser delimitados en aras de evitar el abuso de aquellos que comprenden una prerrogativa indefinida, en este orden, no está quebrantando derecho alguno a la afiliada, ha garantizado el servicio a través de la IPS DOMSALUD, que se constató con el certificado expedido por dicha sociedad y se confirmó por la Supersalud mediante llamada telefónica realizada a la usuaria, circunstancias desconocidas por el juzgador de conocimiento, en tanto, se notificó el agendamiento de las citas y fue confirmada por la agente, demostrando que existe hecho superado; adicionalmente, ha cumplido la obligación de aseguramiento a su cargo, no transgredió normatividad alguna, ya que, a través de su IPS autorizó y agendó las terapias requeridas por la paciente, tampoco se ha demostrado negligencia, ni

⁴ Documento: sentencia.



desidia en la prestación de los servicios médicos de la usuaria, por ende, solicitó revocar el fallo apelado⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 49 Constitucional, se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

A su vez, en los términos del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 *“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*.

Y, según el artículo 6⁶ de la Resolución 3512 de 27 de diciembre de 2019, la cobertura de servicios, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud estará a cargo de la UPC conforme a los anexos 1, 2 y 3 de dicho acto administrativo.

⁵ CD folio 127.

⁶ ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los Anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 “Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC” del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

PARÁGRAFO. La cobertura del “Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”, se describe en subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS). Las subcategorías cubiertas son las que están indicadas en el Anexo 3 que hace parte integral del presente acto administrativo.



El último precepto en cita permite colegir, que corresponde a las EPS garantizar la entrega efectiva y oportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC.

En punto al tema de la dilación injustificada en el suministro de procedimientos y medicamentos, la Doctrina Constitucional ha explicado que implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos⁷.

Y, en cuanto al tratamiento integral ha precisado que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*, asimismo, por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones dejando en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) se trate de sujeto de especial protección constitucional -

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 26 de febrero de 2016 y sentencia SU-508 de 07 de diciembre de 2020.



menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas; y, (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”⁸.

En el asunto, no fue objeto de discusión que Gladys Cañón Cañón se encuentra afiliada a SANITAS EPS S.A.S., siendo beneficiaria de sus servicios de salud, además, cuenta con 68 años de edad y padece de demencia en la enfermedad de Alzheimerm – síntomas neuropsiquiátricos asociados y trastorno de ansiedad, como da cuenta la prescripción médica⁹.

El 08 de agosto de 2022, el médico adscrito a la red prestadora de la entidad enjuiciada ordenó a la asegurada terapia física domiciliaria dos veces por semana por dos meses y, terapia por fonoaudiología domiciliaria por igual frecuencia y lapso¹⁰; la agente oficiosa de la paciente solicitó en reiteradas ocasiones las terapias, en cuanto a las físicas le efectuaron la valoración, pero, no habían realizado las sesiones correspondientes y, hubo falta de agendamiento de las terapias de fonoaudiología, como se colige de las constantes conversaciones con los asesores de DOMSALUD IPS, peticiones presentadas por Danghelly Andrea Ramírez Cañón, hija de la afiliada¹¹.

En este orden, es evidente la dilación injustificada por la entidad enjuiciada de brindar el tratamiento de manera oportuna y continua,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 259 de 2019.

⁹ Documentos: anexos demanda.

¹⁰ Documentos: anexos demanda.

¹¹ Documentos: anexos demanda.



situación que vulnera los derechos fundamentales de salud, integridad personal y, dignidad humana de la actora, pues, es obligación de la EPS garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través de su red de prestadores.

Sin embargo, en cuanto a las terapias físicas se encontró que con comunicaciones de 11 de octubre y 22 de noviembre de 2022, SANITAS EPS S.A.S. informó a la demandante que se habían ordenado las terapias con la frecuencia ordenada por el galeno y que fueron realizadas un total de 15 sesiones de 10 de agosto a 14 de septiembre y de 15 a 22 de noviembre de 2022, aportando la firma de asistencia de la cuidadora de la paciente Danghelly Andrea Ramírez Cañón¹²; asimismo, el 01 de diciembre de esa anualidad, la hija de la afiliada informó a la funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud que las terapias físicas sí se estaban realizando¹³.

En este orden, la entidad enjuiciada brindó el tratamiento ordenado por el médico tratante respecto de las terapias físicas, por ende, se revocará parcialmente la sentencia apelada en este aspecto al existir hecho superado.

Ahora, en lo atinente a las terapias de fonoaudiología ha existido dilación injustificada por SANITAS EPS S.A.S. para su prestación, en tanto, la orden médica es de 08 de agosto de 2022 y, la cuidadora de la paciente debe estar presionando para que le efectúen agendamiento, prestando

¹² Documentos: anexos demanda.

¹³ Documento: sentencia.



solo 4 sesiones entre 12 y 19 de noviembre de ese año¹⁴, en este orden, no se ha brindado el tratamiento en la frecuencia y con la continuidad ordenada por el galeno, en consecuencia, en aras de proteger los derechos fundamentales de Gladys Cañón Cañón y dado el incumplimiento de las obligaciones por la EPS convocada, se confirmará la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en este aspecto. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ORDENAR** que una vez notificada la presente providencia, SANITAS EPS S.A.S. debe garantizar la realización de las terapias de fonoaudiología con la regularidad ordenada por el médico tratante de Gladys Cañón Cañón, esto es, dos veces a la semana; **DECLARAR** hecho superado respecto a las terapias físicas, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Documentos: anexos demanda.



SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIONICIO RAFAEL MAZA ARZUZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez, a partir de 03 de noviembre de 2019, retroactivo causado, intereses moratorios - subsidiariamente indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 03 de noviembre de 1957; cotizó 1117.71 semanas de 01 de marzo de 1979 a 30 de mayo de 2019, sin embargo, no aparece la totalidad del tiempo laborado para la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues, solo se computaron las semanas aportadas hasta 31 de marzo de marzo de 1996, empero, cotizó hasta 31 de diciembre de 1999; enunció cada una de las empresas y periodos en que laboró de 01 de marzo de 1979 a 30 de mayo de 2019; ha aportado 1306.29 semanas durante toda su vida laboral; cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios, por ende, la pensión se debe reconocer desde 04 de noviembre de 2019; las cotizaciones posteriores fueron realizadas por error de la entidad convocada; presentó demanda ordinaria laboral para que se le concediera la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, que correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, acción de la que desistió; el 08 de noviembre de 2019 solicitó la prestación de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Documento: 01, demanda, páginas 1 a 9.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor y, la solicitud pensional. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorio ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Dionicio Rafael Maza Arzuza la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de la fecha en que demuestre el retiro del sistema general de pensiones, con los incrementos anuales y las mesadas adicionales legales; absolvió de las demás pretensiones e; impuso costas a la enjuiciada. En la parte considerativa el *a quo* ordenó la indexación del retroactivo a partir de la calenda de desafiliación del sistema y hasta la fecha de pago³.

RECURSOS DE APELACIÓN

² Documento: 06, contestación, páginas 3 a 18.

³ Documento: 15 Acta de audiencia, se accede al audio a través del *link* que contiene el acta.



Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

Dionicio Rafael Maza Arzuza en resumen expuso, que el *a quo* consideró que faltaban por incluir 163.06 semanas laboradas en la Gobernación de San Andrés Islas, pero, sumados los meses y años son 193.05 semanas, toda vez que de 01 de abril a 31 de diciembre de 1996, son nueve meses que corresponden a 38.61 semanas, de igual manera por los años 1997, 1998 y 1999, por 51.48, arroja 193.05 semanas, siendo mayor el total de semanas cotizadas; ahora, el reconocimiento se debe efectuar desde 04 de noviembre de 2019, calenda en que cumplió los requisitos para acceder a la prestación de vejez, siendo error de la entidad enjuiciada no efectuar el cobro coactivo o hacer la validación de las cotizaciones con el empleador o con CAJANAL, pese a que por la disponibilidad normativa y jurídica debía hacerlo y, así evitar que continuara aportando, obteniendo su pensión desde 2019 y, no desde su retiro del sistema, ya que, su deseo no era mejorar la mesada pensional, sino garantizar su manutención mientras se aclaraban las cotizaciones, adicionalmente, se debe aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a inducción en error por la entidad enjuiciada, dada la falta de gestión para completar las semanas de aportes; asimismo, proceden los intereses moratorios, dada la tardanza en el reconocimiento de la prestación y, calcularla con el mejor IBL, el de toda la vida o el de los últimos 10 años de servicio.

COLPENSIONES en suma arguyó, que existió defectuosa o nula actualización de la historia laboral por el demandante, pues, la Administradora atendió las solicitudes de corrección de la historia laboral

⁴ Documento: 15 Acta de audiencia, se accede al audio a través del *link* que contiene el acta.



informando que contra la Gobernación de San Andrés había un trámite de cobro coactivo en curso como parte del proceso de normalización de aportes pensionales, por ende, la entidad solo podía tener en cuenta los tiempos que aparecían en la historia laboral que correspondían a 8016 días laborados o 1045 semanas de cotización para emitir los actos administrativos, además, Maza Arzuza no cumplía los requisitos para pensionarse al momento de presentar la demanda, lo cual acreditó en el curso del proceso, por ende, no contó con la reclamación administrativa de los nuevos hechos presentados, en este orden, se opone a la valoración de las cotizaciones posteriores a la radicación de la demanda, valoradas por el Despacho, sin tener en cuenta que el actor no volvió a presentar reclamación a la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Dionicio Rafael Maza Arzuza prestó servicios a la Gobernación de San Andrés Islas, de 01 de febrero de 1983 a 31 de diciembre de 1999, cotizando a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, de 01 de febrero de 1983 a 31 de marzo de 1996 y, de 01 de septiembre de 1996 a 31 de diciembre de 1999, así como al Instituto de Seguro Social – ISS, de 01 de abril a 31 de agosto de 1996; además aportó 533.57 semanas a la Administradora del RPM, de manera interrumpida, de 01 de marzo de 1979 a 31 de julio de 2022; situaciones fácticas que se coligen de los certificados de información laboral para bono pensional⁵, las constancias de Talento Humano⁶ y, el certificado electrónica de tiempos laborados - CETIL⁷

⁵ Documento: 01, páginas 13 a 23.

⁶ Documento: 01, páginas 24 y 25.

⁷ Documento: 13, páginas 6 a 14.



expedidos por la Gobernación de San Andrés Islas, así como del reporte de semanas sufragadas emitido por COLPENSIONES actualizado a 05 de septiembre de 2022⁸.

El 03 de noviembre 2019, el accionante cumplió 62 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁹.

El 29 de noviembre de 2017, el afiliado solicitó a COLPENSIONES la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988¹⁰, negada con Resolución SUB 74571 de 20 de marzo de 2019, bajo el argumento que no era beneficiario del régimen de transición, tampoco superaba los requisitos de la Ley 797 de 2003¹¹; decisión contra la que el 11 de abril de 2018, el accionante interpuso recurso de apelación¹², desatado con Acto Administrativo DIR 7847 de 25 de abril siguiente, confirmando la determinación inicial¹³.

El 08 de noviembre de 2019, el demandante petitionó la corrección de la historia laboral, pues, no contabilizaba el período laborado para la Gobernación de San Andrés Islas de 01 de abril de 1996 a 31 de diciembre de 1999 y, nuevamente solicitó la pensión de vejez¹⁴; pedimentos negados con Resolución SUB 56331 de 27 de febrero de 2020, arguyendo que el periodo laborado para la Gobernación de San Andrés Islas que era válido era de febrero de 1983 a agosto de 1996,

⁸ Documento: 14.

⁹ Documento: 01, página 12.

¹⁰ Documento: 01, páginas 31 a 34.

¹¹ Documento: 01, páginas 36 a 39.

¹² Documento: 01, páginas 40 a 42.

¹³ Documento: 01, páginas 44 a 48.

¹⁴ Documento: 01, páginas 49 a 63.



sin embargo, la empleadora no había sufragado los aportes de septiembre de 1996 a diciembre de 1999, por ende, había un proceso de cobro en curso, en este orden, contabilizando solo los períodos válidos, sumaba 1145 semanas durante toda su vida laboral, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003¹⁵; decisión contra la que el 12 de marzo de 2020, el demandante interpuso recursos de reposición y apelación; desatados con Actos Administrativos SUB 128438 de 17 de junio y DPE 9456 de 09 de julio de ese año, confirmando la determinación desfavorable¹⁶.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSION DE VEJEZ

La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sobre requisitos para obtener la pensión de vejez¹⁷.

Con arreglo al precepto en cita, el accionante debía acreditar sesenta y dos (62) años de edad por ser hombre y mil trescientas (1300) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

¹⁵ Documento: 07, páginas 437 a 444.

¹⁶ Documento: 07, páginas 445 a 451 y 459 a 464.

¹⁷ Requisitos para obtener la pensión de vejez. 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.



Cabe precisar, que en los términos del artículo 2.2.9.2.1.2 del Decreto 726 de 2018¹⁸, el documento válido para acreditar el tiempo de servicio prestado en el sector público es el certificado electrónico de información laboral – CETIL, por ende, la Sala tendrá en cuenta éste documento para verificar el tiempo laborado por Maza Arzuza para la Gobernación San Andrés Islas.

En el *examine*, el asegurado cumplió los condicionamientos reseñados para acceder al derecho pensional, pues, el 03 de noviembre de 2019 superó sesenta y dos (62) años de edad¹⁹ y, en su vida laboral tanto en el sector público como en el privado – 01 de marzo de 1979 a 03 de noviembre de 2019 - acumuló 1305.36 semanas²⁰.

En cuanto a la exigibilidad de la prestación económica, en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la pensión de vejez se otorgará a solicitud de la parte interesada al reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 *ejusdem*, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la prestación.

El precepto en cita permite inferir, que la desafiliación del sistema se requiere para disfrutar del derecho a la prestación económica, es decir, para empezar a recibir el pago de las mesadas.

¹⁸ Artículo 2.2.9.2.1.2. *Certificado de información laboral*. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.

¹⁹ Documento: 01, página 12.

²⁰ Documentos: 14 y 15.



En este sentido, del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES actualizado a 05 de septiembre de 2022²¹, se colige que Dionicio Rafael Maza Arzuza luego de haber causado el derecho a la prestación jubilatoria continuó aportando para pensión, siendo la última cotización de 31 de julio de 2022, en este orden, no se tendría una calenda exacta de desafiliación, sin embargo, desde 08 de noviembre de 2019 solicitó la prestación económica, *data* en que superaba los condicionamientos legales para acceder al derecho pensional.

Con todo, mediante la Resolución SUB 128438 de 27 de febrero de 2020²², COLPENSIONES negó la prestación, porque no se había acreditado las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003, en adición a lo anterior, pese a que el 29 de noviembre de 2017, el convocante solicitó la prestación económica, la Administradora no efectuó las gestiones necesarias para corregir su historia laboral con la finalidad que reflejara la totalidad de los tiempos públicos servidos a la Gobernación de San Andrés Islas, limitándose a afirmar el 27 de febrero de 2020, que había un proceso de cobro coactivo en curso, empero, no obra prueba de ello en el expediente administrativo.

Siendo ello así, surge evidente que la entidad enjuiciada indujo en error al asegurado para que continuara cotizando, sin que sea dable presumir que tuviera la intención de aumentar la tasa de reemplazo²³, por el contrario, debió seguir trabajando para permanecer como aportante, por ende, Maza Arzuza tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir de 03 de noviembre de 2019, en tanto, fue por error de la Administradora que el afiliado no la disfrutó a partir de la señalada calenda, en este sentido, se modificará la sentencia apelada y consultada. Reconocimiento que se

²¹ Documento: 15.

²² Documento: 07, páginas 437 a 444.

²³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 24370 de 21 de febrero de 2005 y 43564 de 05 de abril de 2011.



otorga por 13 mesadas al año, en tanto, se causó con posterioridad a la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de \$1'275.297.92²⁵, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 64.73%²⁶, arroja una primera mesada de \$825.500.35, suma que será reajustada al salario mínimo legal mensual vigente - \$828.116.00 -, en los términos del artículo 34 inciso final de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas adeudadas el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS donde se encuentre afiliado el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales²⁷, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio,

²⁴ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

²⁵ IBL que corresponde al de los últimos 10 años, pues, le es más favorable que el IBL de toda la vida equivalente a \$1'123.189.96.

²⁶ En los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

²⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁸.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 03 de noviembre de 2019, la reclamación administrativa se presentó el día 18 de los referidos mes y año, negada con resolución de 27 de febrero de 2020²⁹, decisión contra la que el 12 de marzo siguiente, el actor interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos de 17 de junio y 09 de julio de 2020, confirmando la determinación desfavorable³⁰, además, el demandante radicó el *libelo incoatorio* el 04 de agosto de 2021, como da cuenta el acta de reparto³¹, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, se adicionará la decisión de primer grado para declarar no probada la excepción de prescripción.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada³².

Bajo este entendimiento, el 08 de noviembre de 2019 el asegurado solicitó la pensión de vejez, como la administradora contaba con **cuatro** meses

²⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁹ Documento: 07, páginas 437 a 444.

³⁰ Documento: 07, páginas 445 a 451 y 459 a 464.

³¹ Documento: 01, página 69, acta de reparto.

³² CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.



para resolver la petición reconociendo el derecho y no lo hizo, pues, para esa *data* el afiliado cumplía los condicionamientos para acceder a la prestación³³, los intereses de mora proceden sobre las mesadas adeudadas desde 09 de marzo de 2020, en este tema se revocará el numeral segundo de la decisión del *a quo*, para en su lugar, imponer condena.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo, en adición a lo anterior, materializa los principios de equidad e integralidad del pago³⁴.

En punto al tema de la concurrencia de indexación e intereses moratorios, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado la incompatibilidad de condenar por estos conceptos, en tanto, ambas cargas económicas tienen la misma finalidad³⁵.

Bajo este entendimiento, como en el *examine* se impuso condena por intereses moratorios, no resulta viable la indexación de lo adeudado, en este sentido, se revocará la sentencia consultada y apelada, para absolver

³³ Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

³⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

³⁵CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 42477 de 22 de agosto de 2012, reiterada con la Sentencia con radicado 42343 de 27 de agosto de 2014, SL1571 de 27 de octubre de 2021 y, SL 1016 de 02 de marzo de 2016.



de la indexación.

Finalmente, se confirmará la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁶, atendiendo que COLPENSIONES fue la parte vencida en el proceso. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Dionicio Rafael Maza Arzuza la pensión de vejez, con arreglo a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de 03 de noviembre de 2019, por trece mesadas al año, con los incrementos legales.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a otorgar y cancelar al demandante los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 09 de marzo de 2020 hasta la calenda de pago definitivo del retroactivo pensional adeudado y, **ABSOLVER** de la indexación.

³⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2021 00415 01
Ord. Dionicio Rafael Maza Arzuza Vs. Colpensiones

TERCERO.- ADICIONAR la decisión censurada y consultada, para **AUTORIZAR** a la entidad de seguridad social enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud correspondientes al demandante; **DECLARAR NO** probada la excepción de prescripción, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE JUAN PABLO JIMÉNEZ
OCAMPO CONTRA SANITAS EPS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SANITAS EPS S.A.S., revisa la Corporación el fallo de fecha 28 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

¹ Documento: sentencia.



ANTECEDENTES

Juan Pablo Jiménez Ocampo demandó para que se condene a SANITAS EPS S.A.S. ordenar la cobertura de los procedimientos y/o actividades y/o intervenciones incluidas en el plan de beneficios en salud que le han sido negadas; su remisión inmediata a la institución con la especializada requerida, brindando atención psicosocial y mejorando las condiciones de hospitalización.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que se encontraba hospitalizado en el Hospital Marco Fidel Suárez Bello desde 16 de noviembre de 2022, en una camilla sin el tratamiento adecuado; esperando remisión a la especializada que hubiese lugar; SANITAS EPS S.A.S. no dio respuesta; se ha deteriorado emocionalmente por falta de atención, su integridad física y vida estaban en peligro; la enjuiciada le ha dado mal manejo a su salud mental y a la de su familia².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, SANITAS EPS S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no se refirió de manera concreta a las situaciones fácticas. Manifestó que verificó sus fuentes de información encontrando que el 16 de noviembre de 2022 Juan Pablo Jiménez Ocampo fue reportado para trámite de remisión por psiquiatría del Hospital Marco Fidel Suárez, en principio, le fue negada la disponibilidad de la cama en la red disponible en la ciudad de Medellín, empero, después de múltiples

² Documentos: demanda y subsanación.



gestiones el 30 de noviembre de 2022 recibió aceptación de Clínica Mental HOMO para manejo integral, se notificó a la IPS quien confirmó con los familiares y solicitó ambulancia básica, gestionada con el prestador HOME GROUP, por ende, el paciente fue trasladado e ingresó al Hospital Mental HOMO. En su defensa propuso la excepción de improcedencia del requerimiento jurisdiccional por carencia de objeto ante hecho superado³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación declaró que las pretensiones de la demanda presentan carencia actual de objeto por hecho superado; ordenó trasladar a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, adscrita al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario para que en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021 – que modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud -, realice las gestiones pertinentes, respecto de las presuntas irregularidades en que incurrió SANITAS EPS S.A.S. dentro del presente asunto⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

³ Documento: sentencia.

⁴ Documento: sentencia.



Inconforme con la decisión anterior, SANITAS EPS S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el 16 de noviembre de 2022 Juan Pablo Jiménez Ocampo fue reportado para trámite de remisión por psiquiatría por el Hospital Marco Fidel Suárez, en principio, le fue negada la disponibilidad de la cama en la red disponible en la ciudad de Medellín, empero, después de múltiples gestiones el 30 de noviembre de ese año, recibió aceptación de la Clínica Mental HOMO para manejo integral, se notificó a la IPS quien confirmó con los familiares y solicitó ambulancia básica, gestionada con el prestador HOME GROUP, por ende, el paciente fue trasladado e ingresó al Hospital Mental HOMO, en este orden, SANITAS EPS S.A.S. gestionó y materializó el traslado a la unidad de salud mental que requería el usuario, desvirtuando las afirmaciones de la acudiente del demandante referentes a que la entidad no efectuó actuación alguna⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 49 Constitucional, se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

A su vez, en los términos del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 *“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*.

⁵ CD folio 127.



Y, según el artículo 6⁶ de la Resolución 3512 de 27 de diciembre de 2019, la cobertura de servicios, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud estará a cargo de la UPC conforme a los anexos 1, 2 y 3 de dicho acto administrativo.

El último precepto en cita permite colegir, que corresponde a las EPS garantizar la entrega efectiva y oportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC.

En punto al tema de la dilación injustificada en el suministro de procedimientos y medicamentos, la Doctrina Constitucional ha explicado que implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos⁷.

⁶ ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los Anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

PARÁGRAFO. La cobertura del "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC", se describe en subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS). Las subcategorías cubiertas son las que están indicadas en el Anexo 3 que hace parte integral del presente acto administrativo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 098 de 26 de febrero de 2016 y sentencia SU – 508 de 07 de diciembre de 2020.



Y, en cuanto al tratamiento integral ha precisado que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*, asimismo, por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones dejando en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) se trate de sujeto de especial protección constitucional - menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas-; y, (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁸.

En el asunto, no fue objeto de discusión que Juan Pablo Jiménez Ocampo se encuentra afiliado a SANITAS EPS S.A.S., siendo beneficiario de sus servicios de salud como la atención especializada y hospitalización para sus patologías de trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de alcohol – síndrome de dependencia y, de tabaco – síndrome de abstinencia, como dan cuenta su historia clínica y, sus evoluciones médicas⁹.

El 16 de noviembre de 2022, el actor ingresó a urgencias del Hospital Marco Fidel Suárez, donde el médico tratante determinó que ante los

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

⁹ Documentos: anexos demanda e impugnación.



trastornos mentales debía ser atendido en centro especializado, ordenando su remisión intrahospitalaria, calenda en que se emitió la orden de traslado¹⁰.

A través de sendos correos electrónicos enviados por SANITAS EPS S.A.S. a los hospitales de su red de prestadores como el Instituto del Sistema Nervioso, Hospital Mental HOMO de Antioquia, Clínica San Juan de Dios de la Ceja y Hospital Mente Plena, de 16 a 30 de noviembre de 2022, aquella solicitó la aceptación del paciente Jiménez Ocampo, adjuntando la historia clínica y la remisión, empero, las tres primeras instituciones informaron a diario que no tenían disponibilidad, por ende, no podían aceptarlo, recomendando que al siguiente día nuevamente enviaran la remisión con la finalidad de verificar las camas disponibles, por su parte, el Hospital Mente Plena respondía que no existía contrato con SANITAS EPS S.A.S., por lo que, se abstenía de revisar la solicitud¹¹.

El 30 de noviembre de 2022, el Hospital Mental HOMO de Antioquia aceptó a Juan Pablo Jiménez Ocampo, para que se gestionara su traslado¹².

En este orden, se evidencia que la entidad enjuiciada sí efectuó las gestiones pertinentes para la remisión del demandante a la institución de atención médica especializada y su traslado, en tanto, diariamente remitía los correos electrónicos de remisión a la red de prestadores de

¹⁰ Documentos: anexos demanda e impugnación.

¹¹ Documentos: anexos impugnación.

¹² Documentos: anexos demanda e impugnación.



salud con la finalidad que fuera aceptado el paciente dada la disponibilidad, infirmando la afirmación rendida por María Alejandra Londoño Vanegas, compañera permanente del actor ante el Funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud referente a que las gestiones no fueron realizadas por la EPS¹³; adicionalmente, mientras el asegurado permanecía internado en el Hospital Marco Fidel Suárez, la convocada solicitaba la evolución del paciente para verificar su atención y adjuntarla a los mensajes de remisión¹⁴.

En este orden, SANITAS EPS S.A. cumplió sus obligaciones de brindar la atención requerida por el paciente y la remisión tardía se encuentra justificada en la falta de disponibilidad de camas de las IPS de la red de prestadores de salud, sin que se observe omisión o negligencia alguna.

De lo expuesto se sigue, que no hubo irregularidades por SANITAS EPS S.A.S. que ameriten el traslado de las diligencias a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, adscrita al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, en consecuencia, se revocará la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en este aspecto. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹³ Documento: sentencia.

¹⁴ Documentos: anexos impugnación.



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral tercero de la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **ABSTENERSE** de ordenar el traslado de las diligencias a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario adscrita al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, al no observar irregularidades en el actuar de SANITAS EPS S.A.S., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HILARIO CORTÁZAR ESQUIVEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 15 de septiembre de 2022 y su aclaración de igual calenda, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de 10 de mayo de 2002, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 10 de mayo de 1942; en 1982 prestó servicios al Concejo de Bogotá, iniciando su cotizaciones; en 1984 laboró para el Departamento de Cundinamarca; prestó servicios a la Cámara de Representantes de 1987 a 1990; a 01 de abril de 1994 tenía 51 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición; en 1999 cotizó 620.85 semanas de las que 500 semanas fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión; en junio de 2004 solicitó al ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 038849 de 07 de diciembre de ese año, arguyendo que si bien era beneficiario del régimen de transición solo contaba con 300 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; el 21 de octubre de 2016 petitionó a COLPENSIONES la prestación de vejez, negada con Resolución GNR 355566 de noviembre siguiente; el 16 de diciembre de ese año, interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con actos administrativos que confirmaron la determinación inicial; en 2017 la Administradora le indicó que tenía derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida con Resolución SUB 147120 de 02 de agosto de ese año; en junio de 2020 solicitó la pensión de vejez, a partir de mayo de 2002, conforme al Acuerdo 049 de 1990, recibiendo respuesta negativa con Oficio de 01 de julio de 2020; COLPENSIONES petitionó que radicara algunos documentos; la



Administradora enjuiciada ha vulnerado sus derechos fundamentales de vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad y, seguridad social¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor, las solicitudes pensionales, los recursos de reposición y apelación interpuestos, los actos administrativos emitidos y, el otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, su buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, tampoco el pago de IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, improcedencia de costas en instituciones administrativas de seguridad social del orden público y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a José Hilario Cortázar Esquivel la pensión de vejez, en los

¹ Documento: 01, páginas 2 a 11.

² Documento: 06, páginas 3 a 24.



términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, incluyendo tiempos públicos y privados cotizados por el demandante, con una tasa de reemplazo de 48%, a partir de 10 de mayo de 2002, por 14 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$355.469.00; a cancelar el retroactivo pensional desde 26 de noviembre de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago e ingrese a nómina de pensionados, debidamente indexado; autorizó a la entidad enjuiciada a descontar el valor pagado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del retroactivo a cancelar, así como las deducciones por cotizaciones en salud, conforme a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994 con destino a la EPS en la que esté afiliado; declaró probada la excepción de prescripción respecto las mesadas causadas con anterioridad a 26 de noviembre de 2017; absolvió a COLPENSIONES de los intereses moratorios e; impuso costas a la convocada³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

José Hilario Cortázar Esquivel en resumen expuso, que el pago de las mesadas pensionales se debe otorgar a partir de 10 de mayo de 2002, pues, en 2004 interrumpió la prescripción al reclamar administrativamente la pensión de vejez, fecha en que cumplía las semanas exigidas por la ley, quedando acreditado que la falta de

³ Documento: 18 y 19, Acta y audio de audiencia.

⁴ Documento: 18 y 19, Acta y audio de audiencia.



reconocimiento fue omisión de la entidad que afectó su derecho al mínimo vital causándole perjuicios económicos, asimismo, desde 2009 la Corte Constitucional había ordenado el reconocimiento de pensiones sumando tiempos públicos y privados, siendo COLPENSIONES renuente en otorgar la prestación de vejez.

La Administradora Colombiana de Pensiones en suma arguyó, que giró al accionante \$4'322.636.00 en la nómina de agosto de 2017 como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que se debe actualizar, por ello, solicitó el reintegró de esta suma debidamente indexada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que José Hilario Cortázar Esquivel prestó servicios al Concejo de Bogotá, de 13 de abril de 1982 a 15 de julio de 1984, periodo cotizado a la Caja de Previsión Social Distrital; a la Asamblea de Cundinamarca, de 01 de octubre a 30 de noviembre de 1984, de 01 de octubre a 30 de noviembre y de 18 a 24 de diciembre de 1985, de 20 de marzo a 09 de abril de 1986 y, de 01 de agosto a 02 de agosto de la última anualidad en cita, ciclos aportados al Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca y; a la Cámara de Representantes, de 07 de mayo de 1987 a 11 de abril de 1988 y, de 23 de junio de 1989 a 19 de julio de 1990, períodos cotizados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; además aportó 319.57 semanas a la Administradora del RPM, de manera interrumpida, de 18 de septiembre de 1980 a 31 de mayo de 2001;



situaciones fácticas que se coligen de los certificados de información laboral para bono pensional expedidos por el Concejo de Bogotá⁵, la Asamblea de Cundinamarca⁶ y la Cámara de Representantes⁷, así como del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES actualizado a 12 de julio de 2022⁸.

El 10 de mayo de 2002, el accionante cumplió 60 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía⁹.

El 23 de junio de 2004, el afiliado solicitó al Instituto de Seguro Social – ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 038849 de 07 de diciembre de ese año, bajo el argumento que no superaba los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, ni de la Ley 100 de 1993¹⁰; decisión contra la que el 08 de febrero de 2005, el accionante interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos 028247 de 30 de agosto siguiente y 0787 de 15 de mayo de 2006, confirmando la determinación inicial¹¹.

El 05 de marzo de 2009, el demandante petitionó al ISS la prestación de vejez, negada con Resolución 007255 de 18 de marzo de 2010, reiterando que no superaba los requisitos legales del Acuerdo 049 de 1990, decisión contra la que el asegurado interpuso recurso de reposición, desatado con Acto Administrativo 040265 de 17 de diciembre de 2010, que confirmó la decisión inicial¹².

⁵ Documento: 07, páginas 133 a 134, 137 a 138 y 143 a 144.

⁶ Documento: 07, páginas 135 a 136 y 141 a 142.

⁷ Documento: 07, páginas 139 a 140 y 144 a 145.

⁸ Documento: 16, páginas 5 a 11.

⁹ Documento: 01, página 13.

¹⁰ Documento: 01, páginas 14 a 16.

¹¹ Documento: 07, páginas 1027 a 1031.

¹² Documento: 07, páginas 992 a 993.



El 10 de marzo de 2015, el afiliado solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 379837 de 26 de noviembre de ese año, arguyendo que no había conservado el régimen de transición, tampoco cumplía los condicionamientos de la Ley 797 de 2003¹³; decisión contra la que el 13 de enero de 2016, el convocante interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos GNR 52577 de 18 de febrero y VPB 17241 de 14 de abril de esa anualidad, confirmando la determinación inicial¹⁴.

El 24 de noviembre de 2016, el demandante petitionó a la Administradora del RPM nuevamente la prestación de vejez, negada con Resolución GNR 355566 de igual calenda, reiterando los argumentos anteriores¹⁵; decisión contra la que el 19 de diciembre siguiente, el interesado interpuso los recursos de reposición y apelación¹⁶, desatados con Actos Administrativos GNR 387742 de 22 de diciembre de ese año y, VPB 5382 de 08 de febrero de 2017, confirmando la decisión desfavorable¹⁷.

El 06 de julio de 2017, el convocante solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, otorgada con Resolución SUB 147120 de 02 de agosto de esa anualidad, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$4'322.636.00, liquidada sobre 315 semanas; suma ingresada en nómina de agosto de 2017¹⁸.

Mediante sentencia de tutela de 21 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección

¹³ Documento: 07, páginas 183 a 191.

¹⁴ Documento: 07, páginas 169 a 176 y 177 a 182.

¹⁵ Documento: 07, páginas 8 a 14.

¹⁶ Documento: 01, páginas 17 a 18.

¹⁷ Documento: 07, páginas 15 a 21 y 37 a 47.

¹⁸ Documento: 07, páginas 428 a 431.



Segunda revocó la decisión de primera instancia y amparó transitoriamente los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social y mínimo vital de José Hilario Cortázar Esquivel, ordenando a COLPENSIONES incluirlo en nómina de pensionados y el pago transitorio de la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990¹⁹.

Mediante Resolución SUB 43265 de 16 de febrero de 2022, acatando el fallo de tutela, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a Cortázar Esquivel, a partir de 01 de noviembre de 2021, en cuantía inicial de \$1'000.000.00, liquidada sobre 654 semanas, con un IBL de \$1'851.852.00 y una tasa de reemplazo de 54%, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990²⁰.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE VEJEZ

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, Cortázar Esquivel contaba con 51 años de edad, pues, nació el 10 de mayo de 1942²¹. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar

¹⁹ Documento: 12, páginas 22 a 33.

²⁰ Documento: 12, páginas 22 a 33.

²¹ Documento: 01, página 13.



el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la Administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990 en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Cabe mencionar, que el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo 1º párrafo transitorio 4º que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante, si (i) para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.



En punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 de 01 de julio de 2020, modificó su precedente jurisprudencial para sostener que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados en entidades públicas.

Lo anterior, en tanto, el régimen de transición contenido en el artículo 36 del ordenamiento en cita, implicó una protección especial en el sentido que la normativa anterior aplicable tendría efectos ultra activos en cuanto a edad, tiempo y monto, pues, el resto de condiciones pensionales se regirían por las reglas de la Ley 100 de 1993. Y, como los artículos 13 literal f), 33 parágrafo 1º y, 36 parágrafo prevén la sumatoria de semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio prestado en calidad de servidor público, cualquiera sea el número de semanas o el tiempo de servicio, permitió la acumulación de semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para consolidar la pensión de vejez. Ello bajo el presupuesto que los aportes a seguridad social tienen soporte en el trabajo efectivamente realizado, pues, en últimas lo que cuenta es el trabajo humano, permitiendo realizar dicho cómputo, tanto para las prestaciones de la Ley 100 de 1993 como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, a 31 de julio de 2010, José Hilario Cortázar Esquivel contaba con 68 años de edad²² y 560.14 semanas durante

²² Documento: 01, página 13.



toda su vida laboral sumando tiempos públicos y privados²³, de las cuales 560.14²⁴ semanas fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad – 10 de mayo de 1982 a 10 de mayo de 2002 –.

En consecuencia, Cortázar Esquivel reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, a partir del día en que cumplió la edad mínima exigida, 10 de mayo de 2002, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Cabe precisar, que la prestación económica del actor se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por ello, el reconocimiento pensional será por catorce mesadas anuales.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁵, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de \$635.145.69, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 48%²⁶, arroja una primera mesada de \$314.899.47, valor inferior al obtenido por el *a quo* - \$355.469.00 -, por lo que, se modificará la decisión de primer grado.

De otra parte, se confirmará el fallo apelado y consultado, para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades

²³ Documento: 07, páginas 133 a 145.

²⁴ Documento: 16, páginas 5 a 11.

²⁵ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

²⁶ En los términos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y atendiendo la totalidad de semanas cotizadas hasta 30 de junio de 2017.



pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes jurisprudenciales²⁷.

Asimismo, se confirmará la autorización de descontar del retroactivo pensional adeudado, el valor pagado como indemnización sustitutiva, pues, se entiende otorgada de manera provisional, entonces, se debe devolver al sistema para no afectar su sostenibilidad financiera, siendo además incompatible con la pensión de vejez concedida, como lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia²⁸; empero, se modificará la decisión de primera instancia para que la devolución de dineros se haga de manera indexada al momento del pago, en tanto, el dinero recibido por el actor perdió poder adquisitivo, sin que se trate de un mayor valor sino de una actualización de la deuda²⁹.

Igualmente, atendiendo la excepción de compensación propuesta por COLPENSIONES, se adicionará la decisión de primer grado, para autorizar a la entidad enjuiciada a descontar las sumas sufragadas en virtud del reconocimiento pensional transitorio, otorgado con Resolución SUB 43265 de 16 de febrero de 2022, desde 01 de noviembre de 2021³⁰.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la

²⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

²⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 53746 de 01 de octubre de 2014.

²⁹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 30 de julio de 2014, Rad. N° 52290, citando la sentencia del 12 de agosto de 2012, Rad. N° 46832.

³⁰ Documento: 12, páginas 22 a 33.



jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años³¹.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 10 de mayo de 2002, cuando el asegurado adquirió el estatus de pensionado; el 23 de junio de 2004, solicitó la pensión de vejez, negada con resolución de 07 de diciembre de ese año³², decisión contra la que el 08 de febrero de 2005, interpuso los recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos de 30 de agosto siguiente y 0787 de 15 de mayo de 2006, confirmando la determinación inicial³³; el 05 de marzo de 2009, peticionó nuevamente la prestación de vejez, negada con resolución de 18 de marzo de 2010, decisión contra la que el asegurado interpuso recurso de reposición, desatado con Acto Administrativo de 17 de diciembre de ese año, que confirmó la decisión inicial³⁴; el 10 de marzo de 2015, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con resolución de 26 de noviembre de ese año³⁵; decisión contra la que el 13 de enero de 2016, interpuso recursos de reposición y apelación, desatados con Actos Administrativos de 18 de febrero y de 14 de abril de esa anualidad, confirmando la determinación inicial³⁶; el 24 de noviembre de 2016, peticionó nuevamente la prestación de vejez, negada con resolución de igual calenda³⁷; decisión contra la que el 19 de diciembre siguiente, interpuso los recursos de reposición y apelación³⁸, desatados con actos administrativos de 22 de diciembre de 2016 y VPB 5382 de 08 de febrero de 2017, que confirmaron la decisión desfavorable³⁹ y; el 26 de noviembre

³¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

³² Documento: 01, páginas 14 a 16.

³³ Documento: 07, páginas 1027 a 1031.

³⁴ Documento: 07, páginas 992 a 993.

³⁵ Documento: 07, páginas 183 a 191.

³⁶ Documento; 07, páginas 169 a 176 y 177 a 182.

³⁷ Documento: 07, páginas 8 a 14.

³⁸ Documento: 01, páginas 17 a 18.

³⁹ Documento: 07, páginas 15 a 21 y 37 a 47.



de 2020, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto⁴⁰, en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 26 de noviembre de 2017, en este orden, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este tema.

En punto al tema de la prescripción de prestaciones periódicas como las pensiones, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que se pueden presentar múltiples interrupciones, atendiendo que cada mesada tiene un término de contabilización, entonces, cuando la norma refiere a la interrupción por una sola vez, se debe entender que lo hace respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, en cuanto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe sobre las mesadas causadas hasta esa fecha, no respecto de las posteriores, porque aún no se han generado, en este sentido, no es dable entender interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni reclamación alguna se ha hecho sobre su pago. Siendo ello así, es posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a las nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente⁴¹.

En este orden, la interrupción y la suspensión de la prescripción no se presentan de manera indefinida como lo pretende la censura, en tanto, respecto a unas mismas mesadas la interrupción es por una sola vez, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe por los tres años anteriores en relación con las mesadas causadas, la siguiente solicitud interrumpiría las mesadas generadas con posterioridad, por una sola vez hasta por tres años, siendo necesario presentar la demanda.

⁴⁰ Documento: 01, página 43.

⁴¹ CSJ, Sentencias SL 794 de 13 de noviembre de 2013 y, STL 2637 de 14 de febrero de 2018 y, STL 1807 de 05 de febrero de 2019.



Ahora, el término extintivo se suspende mientras la Administradora o Fondo emita su decisión, pero, luego a ello, se reanudan los términos nuevamente.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo, en adición a lo anterior, materializa los principios de equidad e integralidad del pago⁴².

Bajo este entendimiento, procede la actualización de las mesadas pensionales ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de la fecha en que se causaron y la calenda de pago, en ese orden, se confirmará la sentencia de primer grado en este sentido.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴³, atendiendo que COLPENSIONES fue vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

⁴² CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.
⁴³ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de José Hilario Cortázar Esquivel, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de la misma anualidad, incluyendo los tiempos públicos y privados cotizados por el actor, con una tasa de reemplazo de 48%, a partir de 10 de mayo de 2002, por 14 mesadas anuales, en cuantía inicial de \$314.899.47.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar del retroactivo adeudado a José Hilario Cortázar Esquivel, el valor pagado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexado; igualmente a deducir las cotizaciones en salud conforme a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994 con destino a la EPS en la que el demandante este afiliado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADICIONAR el fallo de primera instancia, para **AUTORIZAR** a la sociedad enjuiciada a compensar las sumas otorgadas como mesadas provisionales al actor desde 01 de noviembre de 2021.



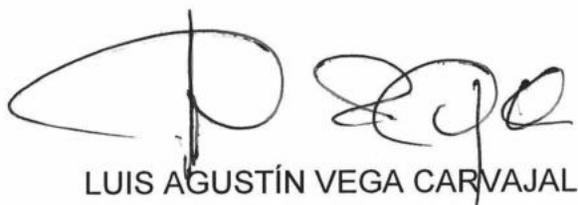
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

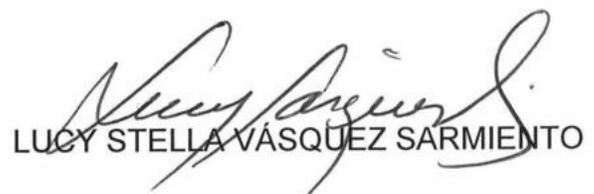
EXPD. No. 002 2020 00404 01
Ord. José Hilario Cortázar Esquivel Vs. Cospensiones

CUARTO.- CONFIRMAR la decisión censurada y consultada en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE PEDRO ARTURO ROSAS
CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la EPS demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 16 de junio de 2022, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

¹ Documento: sentencia.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se ordene a la EPS enjuiciada reembolsar o reconocer \$969.800.00 por el servicio de transporte de Yopal – Casanare a Bogotá, ida y vuelta, así como la compra del medicamento moxifloxacina.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 09 de mayo de 2020 sufrió accidente casero en el municipio de Villanueva - Casanare, en que se lastimó el ojo derecho con un elemento puntiagudo; fue a urgencias del hospital municipal donde lo remitieron a la ciudad de Bogotá, pero, no había ambulancias disponibles, tampoco transporte público dadas las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020; su hija contrató un servicio expreso particular para que les ayudara con el desplazamiento de ida y regreso a la ciudad de Bogotá y así atender su situación de salud; el 10 de mayo de ese año, llegaron a Bogotá por ser domingo, no había IPS alguna que prestara el servicio de especialista oftalmológico con convenio con MEDIMAS EPS; en el Hospital Universitario atendieron su emergencia de manera gratuita, pero, le formularon un medicamento que debía aplicarse de inmediato, por lo que, tuvo que comprarlo en la droguería más cercana, además, el especialista también le indicó que se debía acercar a una nueva revisión dentro de los cinco (05) días siguientes, debido a la afectación del ojo; el 14 de mayo de 2020, se desplazó a Yopal para la cita con especialista particular, ya que, no se encontraba con alternativa alguna dada la emergencia sanitaria y que los servicios administrativos de la EPS no estaban dispuestos en atención al público, asimismo, tuvo que recurrir a una persona particular para que prestara sus servicios de transporte y desplazamiento; el 14 de mayo de 2020, el especialista le formuló 03



medicamentos adicionales, que debía aplicarlos el mismo día, por ello, los compró de su propia cuenta; el 19 de mayo siguiente, su hija se acercó a las instalaciones de la EPS en el Municipio de Villanueva, para recibir información acerca de cómo realizar la solicitud de reembolso ante la EPS, oficina que estaba cerrada; en igual calenda, llamó al teléfono de la enjuiciada y, le indicaron el procedimiento para el reembolso, a través del correo electrónico asesorvirtual@medimas.com.co; el 19 de mayo de 2020 radicó su petición; el 05 de junio siguiente, la convocada le informó que debía adjuntar la orden médica, pero, respondió que la había allegado con la petición; el 17 de junio de esa anualidad, la EPS le indicó que debía anexar los soportes totalmente legibles; el día siguiente, respondió que ya había enviado los documentos, pero, aun así los volvió a adjuntar; el día 19 de los referidos mes y año, MEDIMAS EPS le manifestó que su reclamación había sido solucionada, empero, el cuerpo del mensaje refería a una persona y un caso diferente, situación que le informó en igual calenda; al día siguiente le dijeron que debía allegar algunos documentos, que ya había remitido, empero, el 23 de junio de 2020, reiteró su reclamación y los volvió a adjuntar; el 23 de julio de esa anualidad, llamó a la línea de atención nacional y, le mencionaron que debía remitir un correo electrónico a la dirección solicitudreembolsomedimaseps@medimas.com.co, pues, el trámite es más rápido, sin embargo, el correo electrónico es reportado por *gmail* como inexistente, pero, volvió a escribir al correo electrónico asesorvirtual@medimas.com.co solicitando información del estado del trámite; el 25 de julio de esa anualidad, le señalaron que estaban haciendo la gestión del caso; el 30 de julio de 2020, volvió a solicitar información; el 24 de agosto siguiente, su hija se acercó a la oficina de MEDIMAS y, le respondieron que con su número de cédula no aparecía solicitud de reembolso, que radicara una carta contando todo lo sucedido y, anexara los documentos enviados; el 25 de agosto de 2020



la EPS enjuiciada respondió que la solicitud no cumplía los requisitos establecidos en la lista de chequeo para el trámite de reembolso médico, ya que, no estaban las autorizaciones expedidas por la EPS, ni el soporte de facturas o tiquetes de transporte².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Mediante proveído de 16 de junio de 2022, dio por no contestada la demanda, en tanto, la mandataria judicial carecía de poder para actuar, ya que, el poder especial aportado no cumplía los requisitos del artículo 74 del CGP, en tanto, no indicaba el asunto específico que se adelantaba en esa Delegatura, además, mencionaba que se confería para acciones constitucionales de tutela³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a la pretensión de Pedro Antonio Rosas ordenando a MEDIMAS EPS S.A.S. reconocer y pagar \$319.800.00⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 255 de 2010, que refiere las reglas para el pago de las obligaciones litigiosas⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

² Documentos: demanda y subsanación.

³ Documento: sentencia.

⁴ Que corresponden a los gastos por medicamentos \$169.800.00 y honorarios por valoración de oftalmología por \$150.000.00.

⁵ Documento: sentencia.



Inconforme con la decisión anterior, MEDIMAS EPS S.A.S. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se cumplen los requisitos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, ya que, no hay evidencia de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones, la atención no correspondía a una urgencia vital, sin justificación para no acudir a la red de prestadores, el servicio fue solicitado de manera particular y por elección del usuario, sin solicitar autorización expresa y previa ante la EPS, asimismo, el procedimiento no está contemplado en el PBS, circunstancias comunicadas al accionante con Oficio de 27 de enero de 2021, negando el reembolso, en este orden, existe imposibilidad de cumplimiento por ausencia de formalidades, adicionalmente, en los términos del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, el usuario no suministró de manera oportuna y suficiente la información que se requería para efectos del servicio, menoscabando los principios generales del sistema general de seguridad social en salud al no respetar ni cumplir los postulados que rigen la materia, en consecuencia, se debe revocar la decisión de primer grado; asimismo, se debe estudiar la determinación de tener por no contestada la demanda para que se evalúen los argumentos y la documentación remitida con la respuesta, en tanto, no se pueden sacrificar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la entidad⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 74 del CGP, en cuanto a los mandatos especiales:

⁶ CD folio 127.



“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subraya la Sala)

En este orden, la legitimación para actuar en el trámite procesal, impone que el mandatario judicial aporte el poder especial otorgado por su mandante.

En el *examine*, el mandatario judicial que presentó la contestación debía estar legitimado para actuar, situación que no ocurrió en el asunto, pues, el poder aportado por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez no estaba dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, tampoco enunciaba el trámite especial sumario, ni la actuación para la que se confería, por el contrario fue un poder genérico para el trámite de una acción de tutela⁷.

En este orden, la profesional del derecho no allegó el mandato especial requerido, por ende, no estaba facultada para contestar la solicitud, circunstancia que no transgrede los derechos de contradicción y defensa de MEDIMAS EPS, sino que materializa el debido proceso con el que deben actuar las partes dentro de un proceso especial.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REEMBOLSO

⁷ Documento: anexo contestación.



En los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar mediante proceso verbal sumario el *“reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

Con arreglo al precepto en cita, cuando se pretende el reembolso de gastos en que haya incurrido un afiliado por atención médica, éstos deben corresponder a *“urgencias”* y *“atención de urgencias”*, definidas por los artículos 9º y 10º de la Resolución 5261 de 1994 del Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

*“**URGENCIA.** Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.*

*“**ATENCIÓN DE URGENCIAS.** La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.*

“Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T. En todo caso es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos



*servicios sin ser una urgencia deberá pagar el valor total de la atención.
(...)"*

Adicionalmente procede el reembolso cuando se presenta incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones con el usuario.

Cabe precisar, que no fue objeto de discusión que Pedro Arturo Rosas para la fecha en que se prestó el servicio objeto de recobro se encontraba afiliado a MEDIMAS EPS, siendo beneficiario de sus servicios de salud.

En este orden, corresponde a la Sala establecer (i) si las afecciones padecidas por Pedro Arturo Rosas configuraron una "urgencia", (ii) si los gastos cuyo reembolso reclama se ajustan al concepto "atención de urgencias", o (iii) si se presentó **incapacidad**, imposibilidad, negativa injustificada o **negligencia** de MEDIMAS EPS en la designación de la IPS para la valoración con el médico especializado y el suministro de medicamentos.

Cabe señalar, que la "integridad física, funcional y/o psíquica", referida por el artículo 9º de la Resolución 5261 de 1994 se debe considerar sencillamente como un estado de salud en estándares de normalidad, bajo este entendimiento se concluye, que cualquier variación negativa de dicha condición, respecto de la cual resulte previsible la afectación



de la vida o funcionalidad de la persona, sin importar el grado de severidad, constituye un suceso equiparable a una **urgencia**, susceptible de atención inmediata y seguimiento por la EPS a la cual se encuentre afiliado.

En este sentido, en el *examine*, el 09 de mayo de 2020 a las 09:00 horas, ingresó el demandante a la Red Salud de Casanare por un trauma ocular derecho con varilla de metal, con posterior pérdida súbita de agudeza visual y dolor ocular, red en donde le administraron analgésico y antibiótico endovenoso, además, le expidieron autorización de traslado a la ciudad de Bogotá por valoración oftalmológica prioritaria; el siguiente día 10, se trasladó de manera particular a Bogotá, contando con autorización para desplazarse por la vía Casanare – Bogotá del Alcalde de Villanueva – Casanare, pues, para esa calenda se habían implementado las medidas de confinamiento preventivo a nivel nacional dada la emergencia sanitaria de la COVID – 19⁸.

El 10 de mayo de 2020 a la 01:36 p.m. fue atendido en urgencias en el Hospital San Ignacio, siendo diagnosticado con traumatismo de conjuntiva y abrasión corneal sin mención de cuerpo extraño, ordenando manejo antibiótico con moxifloxacino 05% cada dos horas y quimox, así como valoración prioritaria oftalmológica por consulta externa en los cinco días siguientes⁹; el medicamento Quimox Solución

⁸ Documentos: anexos demanda y contestación.

⁹ Documentos: anexos demanda y contestación.



5mg 5 ml fue comprado por el actor en igual calenda en Droguería Cafam por \$65.800.00¹⁰.

El 14 de mayo de 2020, ingresó a la clínica del Doctor Diego Fernando Paipilla Maldonado de la ciudad de Yopal – Casanare, quien indicó que el paciente tenía visión borrosa y dolor desde hacía 06 días, diagnosticándolo con laceración corneal de espesor parcial o leucoma postraumático, ordenado varios medicamentos, entre ellos, Prednilag, carmelub, quimox y naproxeno; valoración de oftalmología que costó \$150.000.00¹¹, en igual calenda, el convocante compró los fármacos ordenados en la Droguería Pharma S.A.S., que ascendieron a \$104.000.00¹².

En este orden, las afecciones padecidas por Pedro Arturo Rosas configuraron una urgencia, su salud estaba afectada gravemente para llevar a cabo su vida en condiciones normales, pues, tenía trauma ocular derecho con pérdida súbita de agudeza visual, que le causaba visión borrosa y dolor ocular, como también lo consideró el Profesional Especializado Responsable de la Superintendencia Nacional de Salud, quien al proferir el informe técnico concluyó que la atención del actor fue una urgencia oftalmológica de salud y se encontraba financiada por el plan de beneficios de salud, además, el accionante es adulto mayor, que cuenta con protección constitucional reforzada¹³.

¹⁰ Documentos: anexos demanda y contestación.

¹¹ Documentos: anexos demanda y contestación.

¹² Documentos: anexos demanda y contestación.

¹³ Documento: informe técnico



En este orden, se demostró incapacidad y negligencia de MEDIMAS EPS en la prestación del servicio, en tanto, conocía del ingreso por urgencias del paciente, así como su diagnóstico y, si bien autorizó el traslado a la ciudad de Bogotá, no hizo el acompañamiento y seguimiento de la atención de urgencias, debiendo el actor pagar sus medicamentos y, la valoración oftalmológica necesaria para controlar las posibles consecuencias generadas por el trauma ocular, sumado a que en varias ocasiones solicitó el reembolso de los gastos en que incurrió – 19 de mayo, 03, 05, 18 y 23 de junio y 23 de julio de 2020 -, empero, la convocada se limitaba a requerir la autorización para la valoración, transporte y medicamentos, sin estudiar el asunto de fondo, que evidenciaba la situación de urgencia de Pedro Arturo Rosas, razón por la que debió sufragar los gastos generados no por capricho o decisión unilateral, sino para preservar su salud.

Siendo ello así, la entidad enjuiciada incumplió sus obligaciones de efectiva prestación de servicios de salud, por ende, los gastos en que incurrió el demandante para su atención por médico especialista y el suministro de medicamentos son susceptibles de reembolso, pues, se cumplen los presupuestos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Sin costas en la alzada.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISOL CARREÑO REAY CONTRA CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SEMILLAS DE ESPERANZA S.A.S. – CERASES S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el fallo de fecha 01 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 12 de marzo de 2018 a 31 de julio de 2019, que terminó por causas imputables al empleador, en consecuencia, se le reconozca la indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, moratoria y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que se vinculó con CERASES S.A.S. el 12 de marzo de 2018, mediante contrato de prestación de servicios para desempeñar la labor de Educadora Especial de pacientes de la institución, realizando la asesoría consultiva y ejecutiva para establecer el plan de manejo de los pacientes de las instalaciones del centro demandado, vínculo que terminaba el 31 de agosto de 2018; firmó en igual modalidad y objeto, sendos contratos vigentes de 01 de septiembre a 21 de diciembre de ese año, de 08 de enero a 30 de abril de 2019 y, de 01 de mayo a 31 de agosto de 2019; trabajó y se le canceló el período de 21 de diciembre a 08 de enero de 2019; su último salario fue de \$1'620.000.00; ejecutó sus labores de manera personal, atendiendo instrucciones del centro empleador impartidas por Eilen Samara Valencia Velandia, cumplió horario de trabajo de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a viernes y, dos sábados al mes de 08:00 a.m. a 11:00 a.m.; no tuvo llamados de atención o queja alguna; la relación contractual se mantuvo por 01 año, 04 meses y 17 días, hasta 31 de julio de 2019, calenda en que la empleadora de manera unilateral finalizó el vínculo contractual laboral; el centro enjuiciado no le ha



cancelado auxilio de cesantías con intereses, primas de servicios, ni indemnización por despido¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Centro de Estimulación, Rehabilitación y Adaptación Semillas de Esperanza S.A.S. – CERASES S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la falta de pago de las prestaciones sociales, empero, aclaró que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de prestación de servicios, sin subordinación, ni deber de cumplir horario, además la demandante podía ausentarse cuando lo consideraba. En su defensa propuso la excepción de inexistencia de la obligación².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Marisol Carreño Reay y el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Adaptación Semillas de Esperanza S.A.S. – CERASES S.A.S. existió una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente de 12 de marzo de 2018 a 31 de julio de 2019, con una última asignación salarial mensual de \$1'500.000.00, en que aquella desempeñó el cargo de Educadora Especial; condenó a la enjuiciada

¹ CD folio 2, documento: 01, demanda, páginas 4 a 8.

² CD folio 2, documento: 06, contestación, páginas 2 a 6.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2019 00902 01
Ord. Marisol Carreño Reay Vs. CERASES S.A.S.

a reconocer y pagar a la actora auxilio de cesantías con intereses, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto y, costas; absolvió de las demás pretensiones³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

Marisol Carreño Reay en resumen expuso, que procede la indemnización moratoria, ya que, en el interrogatorio de parte la representante legal de la convocada indicó que hubo una relación laboral, por ello, debió pagar prestaciones sociales, pero, disfrazó el vínculo contractual y dilató el cumplimiento de las obligaciones que surgieron del contrato de trabajo.

El Centro de Estimulación, Rehabilitación y Adaptación Semillas de Esperanza S.A.S. en suma arguyó, que el *a quo* apoyó su decisión en la primacía de la realidad sobre las formas y presunción de la existencia de una relación laboral, desconoció el principio de presunción de inocencia, pues, la única prueba que se tuvo de la subordinación fue la declaración de la demandante, quien no presentó testigos, ni documentos que demostraran una relación laboral, entonces, no se atendió el acervo probatorio conforme a la normativa,

³ CD folio 2, Acta de Audiencia y audio 3.

⁴ CD folio 2, Acta de Audiencia y audio 3.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2019 00902 01
Ord. Marisol Carreño Reay Vs. CERASES S.A.S.

ni se hizo un análisis probatorio a favor de la sociedad, por tanto, se deben desestimar las pretensiones y analizar las pruebas documentales, que en cuanto a la parte actora son simples consignaciones y meras afirmaciones de ésta, mientras que la empresa aportó la prueba documental de los horarios de la demandante, los testimonios de personas que han desarrollado los mismos cargos y, lo dicho por la representante legal en su interrogatorio de parte, que desvirtúan la subordinación sin que se pueda confundir el cumplimiento de requisitos para la Secretaria de Salud que vigila tanto a la IPS como a los profesionales de salud que lo prestan.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Marisol Carreño Reay afirma que laboró como Educadora Especial mediante contrato de trabajo realidad, vigente de 12 de marzo de 2018 a 18 de julio de 2019, con un último salario mensual de \$1'620.000.00, labor ejecutada de manera personal, cumpliendo horario y, recibiendo órdenes⁵.

El Centro de Estimulación, Rehabilitación y Adaptación Semillas de Esperanza S.A.S. – CERASES S.A.S. adujo que entre las partes existió una relación de carácter comercial, en que la contratista prestó servicios profesionales mediante la remisión de pacientes a su cargo, con un pago fijo por cada cita atendida, siempre gozando de autonomía para realizar o no los servicios encomendados, sin horarios ni reproche

⁵ CD folio 2, documento: 01, demanda, páginas 4 a 8.



alguno del contratante, por ende, no hubo subordinación, se trató de un contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁶.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas.

CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación⁷.

⁶ CD folio 2, Acta de Audiencia y audio 3.

⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015 y 62373 de 24 de julio de 2019.



Se aportaron al instructivo los siguientes documentos (i) certificado de existencia y representación legal de la sociedad enjuiciada⁸; (ii) cuatro contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, con la finalidad que la accionante se desempeñara como Educadora Especial de 12 de marzo a 31 de agosto de 2018, de 01 de septiembre a 21 de diciembre de ese año, de 08 de enero a 30 de abril de 2019 y de 01 de mayo a 31 de agosto siguiente⁹; (iii) carta de terminación de 31 de julio de 2019, en que la enjuiciada indicó que daba por finalizado el contrato de prestación de servicios a partir de esa calenda, conforme a la cláusula quinta del contrato¹⁰; (iv) correos electrónicos de 31 de enero, 07 de febrero, 02 de abril, 03 de julio y 01 de agosto de 2019, en que la contadora de la accionada solicitó a la convocante la cuenta de cobro, además, en los dos primeros mensajes también pidió diligenciar la oferta de servicio que adjuntaba, indicando la disponibilidad de tiempo¹¹; (v) extractos de cuenta de ahorros de Davivienda de 2018 y 2019, dando cuenta de los pagos quincenales que efectuaba la enjuiciada a la actora¹²; (vi) cuentas de cobro de 28 de febrero, abril, mayo y junio de 2019¹³; (vii) planillas de autoliquidación de aportes efectuados por Carreño Reay como trabajadora independiente de febrero a junio de ese año¹⁴ y; (viii) certificado de disponibilidad de tiempo de marzo y mayo a julio de 2019, en que la accionante indicó que podía atender los pacientes de la institución de 08:00 a.m. a 05.00 p.m¹⁵.

⁸ Documento: 01, páginas 22 a 25.

⁹ Documento: 01, páginas 12 a 20.

¹⁰ Documento: 01, página 21.

¹¹ Documento: 01, páginas 22 a 31.

¹² Documento: 01, páginas 32 a 53.

¹³ Documento: 06, páginas 13, 16 y 20.

¹⁴ Documento: 06, página 15, 19 y 23.

¹⁵ Documento: 06, página 14, 18, 22 y 26.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2019 00902 01
Ord. Marisol Carreño Reay Vs. CERASES S.A.S.

Se recibieron los interrogatorios de parte de la Representante Legal de la enjuiciada¹⁶ y de la demandante¹⁷, así como los testimonios de Ivonne Alexa Gálvez Tique¹⁸ y, Fernanda Cortés¹⁹.

¹⁶ Audio 2, min. 33:33, dijo que no hubo un contrato de trabajo con la convocante, ella no cumplía horario, simplemente ella pasaba una agenda de disponibilidad y según el tiempo que ella tenía durante el mes y de acuerdo a eso se asignaban los pacientes y se pactaba conforme a la necesidad de los pacientes que tenían orden médica y de su familia pues, eran niños en condición de discapacidad y necesitaban la logística de la familia para poder atenderlos; el centro tiene un horario de atención asignado por la Secretaría de Salud de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., porque son prestadores de consulta externa, pero, la demandante podía hacerlo cuando quisiera dentro de ese horario, ya que, miraba la disponibilidad que tuviera; dentro del horario de atención, asignaban la cita conforme a la disponibilidad de la actora; los parámetros de prestación de salud se cumplía conforme a lo establecido por la Superintendencia de Salud y reglamentos que tienen todos los prestadores del servicio; la atención era personal, no tienen servicio extramural; no había cronograma, sino que era una agenda que se determinaba de acuerdo a la disponibilidad de Marisol Carreño Reay, la orden médica del usuario y necesidad del paciente, eso lo hacía la señora Samara Valencia la supervisora, quien tenía contacto directo con los padres y el ordenamiento que hacía la agenda de acuerdo a la disponibilidad del usuario y del profesional; la Supervisora le decía a la convocante que paciente atender, de acuerdo a la necesidad del usuario, ya que, la orden podía decir lo debe atender dos o tres veces a la semana, también se coordina con la posibilidad del papá de llevarlo a la cita médica, de acuerdo a estos factores y a la supervisión de la historia clínica lo hacía la supervisora; la forma de pago era por hora atendida y el pago era quincenal, a través de DAVIVIENDA; no se le cancelaba sumas iguales, sino proporcional al trabajo y disponibilidad que ella pasaba de la agenda y, sí laboró se le sufragaba, por ejemplo en diciembre como no había pacientes que atender; la prestación del servicio estaba relacionado con el informe terapéutico de evolución, el cual tiene unas fechas establecidas para poder entregarse, en el caso de Marisol tenía que entregarlo el 21, antes de cumplir con su agenda, sino tenía más tiempo y se le pasaba el cronograma para recordarle cuándo debía presentar el informe terapéutico; el cronograma se hace mensual conforme a las órdenes médicas y la disponibilidad usuario, sin que el profesional intervenga, además, cuando llega el usuario se debe atender por el profesional que esté disponible o que éste en la sede; no recuerda porque finalizó el contrato de prestación de servicios conforme a la cláusula de terminarlo por cualquiera de las partes y sufragando el valor correspondiente.

¹⁷ Audio 2, min. 07:02, dijo que la remuneración estaba fijada de acuerdo con la hora prestada, además, tenían un horario establecido de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y sábados de 08:00 a.m. a 11:00 a.m. y se le pagaba por hora laboral; el contrato de prestación de servicios sí hacía referencia a la disponibilidad que tenía la empresa, conforme a los horarios establecidos y cronogramas efectuados por parte de la sociedad para el tratamiento de los niños, pero, cada mes le hacían firmar un contrato del horario y otros documentos, porque sin ellos no les hacían el pago y no había contrato, eran formatos que les hacían firmar, diferente a otras IPS en las que ha trabajado donde si es autónoma y no tenía horario; tuvo tres o cuatro veces que se ausentó, previo el diligenciamiento de un formato de permiso que la supervisora decía sí lo concedía o no, el formato se debía pasar dos días antes, debía indicar la razón del permiso, algunas veces fueron negados, específicamente en dos ocasiones y otras veces concedido que fueron las veces que faltó a la empresa, reitera que fue con la debida autorización, el formato lo entregaba y lo recibía la secretaria y, el permiso lo concedía la supervisora; ella elaboraba material con los niños, pero, también la enjuiciada los dotaban de material cada cierto tiempo, les daban libros, cartillas, plastilina y, las cosas adicionales, a veces ella sacaba del bolsillo para las terapias; el horario estaba establecido por la empresa y el formato de disponibilidad era suscrito por orden de la convocada, incluso le decían que el horario era de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.; adelantaban trabajo para poder descansar o tener unos días de vacaciones después de 21 de diciembre, entonces, le sufragaban los días que se habían adelantado y la supervisora les decía que tenían que hacer, carpetas, álbumes; ellos son terapeutas que atienden un paciente con discapacidad cada 50 minutos, el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y, los sábados de 08:00 a.m. a 11:00 a.m., horario en que atendía pacientes, de acuerdo al cronograma que hacía la supervisora y los pacientes que debían atender, alcanzaba a atender 05 o 06 pacientes, pero a las 08:00 a.m. a veces llegaba y la supervisora decía esto se cambió y vamos a hacer esto y colocaba hacer informes para las EPS, planes de adaptación, hacían visitas a colegios, generalmente, de 04:00 p.m. a 05:00 p.m. no había paciente y era la hora que planeaban, hacían reuniones y valoraciones de niños nuevos que ingresaban, les ponían archivo, guardar cosas, les ponían hacer de todo y la supervisora o coordinadora Eileen Samara decía siempre que sea dentro del horario le tocaba hacerlo; laboró de 12 marzo de 2018 a 31 de agosto de 2019, de 21 de diciembre a enero no trabajaban, pero, les hacían adelantar tiempo; le pagaban \$9.000.00 por hora, eran más o menos \$800.000.00 quincenales, eran netos, no le hacían descuentos, ni retención en la fuente; los aportes a seguridad social los tenía que pasar y debía entregarlos con la cuenta de cobro; Eileen Samara era la coordinadora que les decían que tenía que hacer o les cambiaba el cronograma o, le decía tienen que atender a otro paciente, ella era la que mandaba.

¹⁸ Audio 2, min. 01:00:32, depuso que es terapeuta ocupacional y es coordinadora científica del centro enjuiciado, lleva 04 empresas con la demandada, actualmente a través de un contrato de trabajo, antes era terapeuta ocupacional con contrato de prestación de servicios; su función es supervisar los procesos que realizan los terapeutas con los pacientes; el proceso de seguimiento se hace con la revisión de la historia clínica del paciente cuándo ingresa a la institución, se realiza apoyo a los profesionales en la valoración, se direcciona con el equipo terapéutico, los objetivos y el plan de trabajo, la construcción de los informes para la EPS; la supervisora designa el terapeuta; la deponente solo verifica que se cumpla el ordenamiento médico por parte de la institución; no conoce a la convocante; en el caso de la testigo la disponibilidad la pasaba a la Gerencia y ellos organizaban la agenda terapéutica de acuerdo del terapeuta y de la orden médica del niño; tanto la testigo y los demás terapeutas podían notificar que no podían asistir, esa notificación se la realizaban a la supervisora, sino asistían le descontaban ese tiempo; los terapeutas llevaban algunos elementos, pero, el centro accionado también daban algo básico; la disponibilidad se notificaba a través de una notificación; no les hacían llamados de atención; se pasaba una cuenta de cobro y la remuneración era por hora prestada; eran autónomas para designar el plan de paciente, sino asistía, se reagendaba; no les daban órdenes, la supervisora solo verificaba que se cumplieran los procesos de atención; la supervisión indicaba que paciente debía atender dentro de la disponibilidad de atención, por ejemplo el de ella era de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.; no sabe que pasaría si el contratista no atendía al paciente.

¹⁹ Audio 2, min. 01:21:53, depuso que trabaja con la enjuiciada desde el 15 de julio de 2015 como Terapeuta; distingue a la actora porque trabajaron en el centro de rehabilitación como en el 2018 y 2019, la demandante era Educadora Especial; Marisol Carreño



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2019 00902 01
Ord. Marisol Carreño Reay Vs. CERASES S.A.S.

Pues bien, los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir la prestación de servicios de Marisol Carreño Reay para el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Semillas de Esperanza S.A.S., en el cargo de Educadora Especial o Terapeuta de niños con condiciones de discapacidad, de manera continua, de 12 de marzo de 2018 a 31 de julio de 2019, labores que desarrolló a través de diversos contratos de prestación de servicios; como dan cuenta los contratos suscritos por las partes²⁰ y, la carta de terminación de 31 de julio de 2019²¹; así como lo dicho por la deponente Fernanda Cortés.

En este orden, obra a favor de la demandante la presunción que dicha labor se encontraba regida por un contrato de trabajo, correspondiendo a CERASES S.A.S. acreditar el hecho contrario al presumido, es decir, que la relación fue independiente y sin subordinación, sin embargo, el centro enjuiciado no desvirtuó esa presunción, por el contrario, la Representante Legal de la convocada confesó que la Supervisora le decía a la convocante qué paciente atender y verificaba la atención con la historia clínica, además, la deponente Fernanda Cortés dijo que la accionante cumplía horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y recibía órdenes de la Supervisora quien

Reay se ausentaba en algún momento, pedía los permisos porque su hijo había acabado de nacer y tenía que llevarlo a citas médicas, no sabe si se ausentó bastante tiempo, sabe que se ausentaba porque la Supervisora decía Marisol pidió permiso, me puedes ayudar con este paciente; la demandante trabajaba de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., la enjuiciada organiza una agenda de acuerdo a la disponibilidad tanto de los pacientes como de los terapeutas, que viene regido por una orden médica, entonces, la Supervisora les avisa la disponibilidad de los pacientes y de acuerdo a la orden que tenemos; la supervisora asigna los terapeutas que van a atender al paciente; cuando hacen una cuenta de cobro diligencian un formato de que tienen disponibilidad de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., lo cual hacen cada mes; no atiende en otras IPS; no sabe si la accionante podía atender en otras IPS; la terapia es independiente, de acuerdo al diagnóstico y la necesidad del paciente; ella llevaba los elementos para ejecutar las terapias y otros que les prestaban directamente en la IPS; si se ausentan piden permiso y al paciente se le informa que se van a ausentar y se imagina que la supervisora adecua quién lo va a atender para no interrumpir el tratamiento, si se ausentaban no les pagaban esos días, no tienen límite en ausencias; informa el mismo día que se van a ausentar, se dice desde el principio con la cuenta de cobro o el día que no puede si es intempestivo; les cancelaban cada quince días en una cuenta que se pueda consignar.

²⁰ Documento: 01, páginas 12 a 20.

²¹ Documento: 01, página 21.



organizaba la agenda, además, que la actora debía pedir permiso para ausentarse.

De lo expuesto se sigue, el cumplimiento de labores por la actora, así como el acatamiento de las directrices impartidas por la entidad, mutando la relación inicial debido a la existencia de subordinación y, de los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Ahora, no se desconoce el principio de presunción de inocencia que alega la censura, por el contrario, los medios de persuasión permitieron concluir que existió una verdadera relación laboral, adicionalmente, las actividades desarrolladas por la convocante fueron propias de la naturaleza de la entidad, relacionadas con la atención de pacientes, como lo admitió su Representante Legal y, lo corroboró la deponente Fernanda Cortés, asimismo, los formatos de disponibilidad de horario no permiten concluir la existencia de un contrato de carácter civil, en tanto, los medios de persuasión acreditaron la existencia de la subordinación por la institución de salud. En este orden, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 -, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos términos, dicha sanción no es de carácter automático ni inexorable,



entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver²².

La Corporación en cita igualmente ha adoctrinado que la buena fe corresponde a un *“(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”*²³.

Los medios de persuasión reseñados en precedencia acreditan buena fe de la enjuiciada, pues, actuó bajo el convencimiento que los contratos suscritos con la demandante no tenían naturaleza laboral, solo declarada en juicio, asimismo, por la necesidad de atender a los pacientes y el horario de la EPS consideraba que no había imposición alguna, además, en su interrogatorio de parte la convocante indicó que en otras IPS es una práctica usual contratar por prestación de servicios, en consecuencia, se confirmará su absolución de este pedimento. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²² CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

²³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 38973 de 10 de mayo de 2011 y SL 2556 de 08 de julio de 2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2019 00902 01
Ord. Marisol Carreño Reay Vs. CERASES S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR ALFONSO
RODRÍGUEZ CAICEDO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez, a partir de 28 de febrero de 2019, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, retroactivo causado de 28 de febrero de 2019 hasta su inclusión de nómina, intereses moratorios o subsidiariamente indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 20 de junio de 1956; laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de 14 de enero a 31 de diciembre de 1976 y de 21 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1993, cotizados a la UGPP (sic); aportó 272 semanas como trabajador dependiente e independiente de 01 de junio de 1995 a 28 de febrero de 2019; en su vida laboral acumuló 1309 semanas; el 18 de marzo de 2019 solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 132539 de 27 de mayo siguiente, arguyendo que no tenía competencia para estudiar la prestación económica, pues, el mayor número de aportes se había realizado a la UGPP, entidad competente para resolver la petición; a través de Acto Administrativo 36713 de 03 de diciembre de ese año, la UGPP también negó la pensión de vejez y, trasladó a COLPENSIONES la solicitud; a través de Resolución SUB 352148 de 23 de diciembre de 2019, la Administradora del RPM negó la prestación de vejez por no acreditar los requisitos de ley; el 23 de febrero de 2021, nuevamente petitionó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Acto Administrativo SUB 142689 de 18 de junio siguiente, pues, solo acreditaba 1145 semanas de cotización, siendo insuficientes; la Administradora



demandada no contabilizó el tiempo prestado en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor, las solicitudes pensionales y los actos administrativos que emitió. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, prescripción, su buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Víctor Alfonso Rodríguez Caicedo la pensión de vejez, a partir de 01 de marzo de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, por 13 mesadas al año, que se debe incrementar año por año en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional; a sufragar \$45'331.553.00 como retroactivo pensional causado de 01 de marzo de 2019 a 30 de septiembre de 2022; autorizó a la enjuiciada a descontar los aportes a salud del retroactivo adeudado con

¹ Documento: 01, demanda, páginas 2 a 14.

² Documento: 10, contestación, páginas 4 a 25.



arreglo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993; a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 *ibídem*, desde 18 de julio de 2019 hasta la calenda de pago; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a la demandada³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que conforme a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, así como la regulación de la Ley 100 de 1993 sobre acumulación de tiempos para servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital, no se puede aceptar el estudio de los tiempos públicos con el certificado electrónico de periodos laborados – CETIL según el Decreto 726 de 2018, sino que se deben ponderar los certificados CLEBP aportados con el expediente administrativo, en cuyos términos en el ciclo 1974 a 1976 el demandante fue aprendiz del SENA, en este orden, no tenía contrato laboral, ni la condición de trabajador, tampoco la obligación de aportar a pensión, conforme a la Ley 188 de 1959 modificada por la Ley 789 de 2002 y, el Decreto 1072 de 2015, que reiteran que el contrato de aprendizaje no es un vínculo contractual laboral o, que del sostenimiento que recibía se podía establecer un porcentaje de cotización, igualmente, la Corte Constitucional explicó que los aprendices no son trabajadores y su sostenimiento no constituye salario, ni implica un trato igual al de los trabajadores, siendo ello así, el período en que Rodríguez Caicedo fue aprendiz no se le puede tener como tiempo para pensión y, si bien en la Resolución SUB de 25 de

³ Documento: 18 y 19 Audio y Acta de audiencia.



mayo de 2019, se relacionó ese lapso, éste acto administrativo no es vinculante, en tanto, negó la prestación de vejez y tuvo en cuenta este ciclo por error, siendo ello así, el convocante solo cotizó 1145 semanas entre tiempos públicos y privados, sin superar las semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, se deben revocar las condenas impuestas, para en su lugar, absolver a la Administradora convocada⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Víctor Alfonso Rodríguez Caicedo prestó servicios al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de 14 de enero de 1974 a 31 de diciembre de 1976, como Aprendiz del SENA y, de 21 de enero de 1977 a 31 de diciembre de 1993 como Auxiliar Administrativo, con 14 días de interrupción, ciclos cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, equivalentes a 1036.56 semanas; situaciones fácticas que se infieren del certificado electrónico de tiempos laborados – CETIL⁵ y, los certificados de información laboral para bono pensional – CLEBP⁶, expedidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Asimismo, Rodríguez Caicedo estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES cotizando de manera interrumpida 276.71 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de 01 de junio de 1995 a

⁴ Documento: 18 y 19 Audio y Acta de audiencia.

⁵ Documento: 01, página 17.

⁶ Carpeta 10.1, expediente administrativo.



28 de febrero de 2019, a través de varios empleadores privados y como trabajador independiente, según se colige del reporte de semanas cotizadas, actualizado a 23 de junio de 2021⁷.

El 18 de marzo de 2019 el accionante solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resoluciones SUB 132539 de 27 de mayo y SUB 333334 de 05 de diciembre de esa anualidad, bajo el argumento que la competente para resolver de la petición era la UGPP, devolviendo los documentos al afiliado para que los presentara a esta entidad⁸.

El 23 de agosto de 2019, el demandante solicitó a la UGPP la prestación jubilatoria, negada con Acto Administrativo RDP 036713 de 03 de diciembre de ese año, porque, no acreditaba el tiempo de servicios al no haber aportado el certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL⁹; decisión contra la que el siguiente día 09, el interesado interpuso recursos de reposición y apelación, rechazados con Resolución RDP 037949 del día 13 de los referidos mes y año, además, revocó el acto administrativo del anterior día 03, pues, la autoridad competente para resolver la reclamación del actor era COLPENSIONES, conforme a los artículos 6 del Decreto 813 de 1994 y 10 del Decreto 2709 de la misma anualidad¹⁰.

Mediante Resoluciones SUB 352148 de 23 de diciembre de 2019 y SUB 161398 de 28 de julio de 2020, la entidad enjuiciada negó la prestación

⁷ Documento: 01, páginas 28 a 37.

⁸ Documento: 01, páginas 47 a 55 y, carpeta 10.1, expediente administrativo.

⁹ Documento: 01, páginas 39 a 40.

¹⁰ Documento: 01, páginas 42 a 45.



de vejez, porque, el asegurado no reunía la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003¹¹.

El 23 de febrero de 2021, el afiliado nuevamente solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución SUB 142689 de 18 de junio de ese año, bajo el argumento que si bien había conservado el régimen de transición, no contaba con 20 años de servicios en el sector público para aplicar la Ley 33 de 1985, tampoco cumplió 60 años de edad antes de 2014, por ende, no superaba los condicionamientos de la Ley 71 de 1988, ni del Acuerdo 049 de 1990, adicionalmente, solo reunía 1145 semanas de cotización, insuficientes a las establecidas por la Ley 797 de 2003¹².

El 20 de junio de 2018, Rodríguez Caicedo cumplió 62 años de edad, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹³.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSION DE VEJEZ

¹¹ Carpeta 10.1, expediente administrativo.

¹² Documento: 01, páginas 57 a 61.

¹³ Documento: 01, página 62.



La Sala se remite a los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sobre requisitos para obtener la pensión de vejez¹⁴.

Con arreglo al precepto en cita, el accionante debía acreditar sesenta y dos (62) años de edad por ser hombre y mil trescientas (1300) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Cabe precisar, que en los términos del artículo 2.2.9.2.1.2 del Decreto 726 de 2018¹⁵, el documento válido para demostrar el tiempo de servicio prestado en el sector público es el certificado electrónico de información laboral – CETIL, por ende, la Sala tendrá en cuenta éste documento para verificar el tiempo laborado por Rodríguez Caicedo para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

En punto al cómputo de los períodos de prestación de servicios como aprendiz, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que si bien las normas vigentes para la época, Ley 188 de 1959, el Decreto 2838 de 1960, Decreto 3123 de 1968, Decreto 2375 de 1974 y Decreto 083 de 1976, contenían la regulación del contrato de aprendizaje, que constituía una modalidad especial de vinculación laboral, regulación diferente a la del contrato de trabajo establecida en

¹⁴Requisitos para obtener la pensión de vejez. 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

¹⁵ Artículo 2.2.9.2.1.2. *Certificado de información laboral*. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.



los artículos 23 del CST y 2 del Decreto 2127 de 1945, contando cada modalidad con algunas particularidades, no es menos cierto que en ambas confluían los elementos propios de la vinculación de carácter laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, sin que por el solo hecho de aludirse como objetivo del primero, el que el aprendiz adquiriera formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño había sido contratado, conllevara su desnaturalización al punto que impidiera el cómputo de dicho tiempo de servicios para efectos pensionales¹⁶.

Bajo este entendimiento y, atendiendo que para la época en que Víctor Alfonso Rodríguez Caicedo prestó servicios como Aprendiz del SENA en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte se encontraba en vigor la Ley 188 de 1959 y los Decretos 2838 de 1960, 3123 de 1968 y 2375 de 1974, el señalado ministerio efectuó las cotizaciones correspondientes de 14 de enero de 1974 a 31 de diciembre de 1976, que no pueden ser desconocidas al computar el tiempo de servicios del afiliado para efectos de acceder a la prestación económica.

En el *examine*, el asegurado cumplió los condicionamientos reseñados para acceder al derecho pensional, pues, el 20 de junio de 2018 superó sesenta y dos (62) años de edad¹⁷ y, en su vida laboral tanto en el sector público como en el privado – 14 de enero de 1974 a 28 de febrero de 2019 - acumuló 1313.27 semanas¹⁸, prestación que se debe otorgar a partir del día siguiente a la última cotización al sistema, 01 de marzo de 2019, por trece mesadas anuales, pues, la prestación se causó en ésta

¹⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 4823 de 20 de octubre de 2021, que reiteró los fallos SL5586 de 2019 y SL1862 de 2020.

¹⁷ Documento: 01, página 62.

¹⁸ Documento: 01, páginas 17, 28 a 37 y Carpeta 10.1, expediente administrativo.



data, cuando concurrieron los requisitos legales señalados, calenda en que se encontraba vigente el artículo 1° inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años¹⁹.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de marzo de 2019, la reclamación administrativa se presentó el siguiente día 18, negada con resoluciones de 27 de mayo, 05 y 23 de diciembre de 2019²⁰ y 28 de julio de 2020²¹; el 23 de febrero de 2021, el afiliado nuevamente solicitó la prestación de vejez, negada con acto administrativo de 18 de junio siguiente²², además, el demandante radicó el *libelo incoatorio* el 26 de agosto de 2021, como da cuenta el acta de reparto²³, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, en este tema también se confirmará la decisión de primera instancia.

¹⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁰ Documento: 01, páginas 47 a 55 y, carpeta 10.1, expediente administrativo.

²¹ Carpeta 10.1, expediente administrativo.

²² Documento: 01, páginas 57 a 61.

²³ Documento: 03, acta de reparto.



Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁴, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de toda la vida laboral \$1'360.732.95²⁵ que al aplicarle la tasa de reemplazo de 64.68%, calculada conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, arroja una primera mesada de \$880.100.52, suma superior a la obtenida por el *a quo*, quien determinó la mesada en un salario mínimo legal mensual vigente para 2019 - \$828.116.00 -, por ende, no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, apelante único, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta en este aspecto.

Y, el retroactivo pensional causado de 01 de marzo de 2019 a 30 de septiembre de 2022, liquidado sobre el salario mínimo mensual vigente, asciende a \$41'331.553.00, valor inferior al que obtuvo el operador judicial de primer grado - \$45'331.553.00 -, en este orden, se modificará la decisión de primera instancia.

De otra parte, también se confirmará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a la enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales²⁶.

INTERESES MORATORIOS

²⁴ Folios 89 a 93 y 95 a 99.

²⁵ Pues, el IBL de los últimos 10 años asciende a \$1'306.389.26.

²⁶ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado.46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la entidad obligada²⁷.

Bajo este entendimiento, el 18 de marzo de 2019 el asegurado solicitó la pensión de vejez, como la administradora contaba con **cuatro** meses para resolver la petición reconociendo el derecho y no lo hizo, pues, para esa *data* el afiliado cumplía los condicionamientos para acceder a la prestación²⁸, los intereses de mora proceden sobre las mesadas adeudadas desde 19 de julio de 2019, en este tema se modificará la decisión del *a quo*.

Finalmente, se confirmará la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁹, atendiendo que COLPENSIONES fue la parte vencida en el proceso. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

²⁷ CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.

²⁸ Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

²⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 041 2021 00271 01
Ord. Víctor Alfonso Rodríguez Caicedo Vs. Colpensiones

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo censurado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Víctor Alfonso Rodríguez Caicedo \$41'331.553.00 como retroactivo pensional causado de 01 de marzo de 2019 a 30 de septiembre de 2022. Asimismo, se autoriza a la Administradora del RPM a descontar los aportes a salud del retroactivo otorgado, con arreglo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada y, en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a otorgar y cancelar al demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 19 de julio de 2019 hasta la calenda de pago definitivo del retroactivo pensional adeudado.

TERCERO.- CONFIRMAR la decisión consultada y apelada en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR LOMBANA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó para que se contabilice la totalidad de tiempo de servicios trabajado para Raúl Tascón Echeverry, en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos del ordenamiento más favorable - Leyes 100 de 1993, 71 de 1988 o 33 de 1985 o, el Acuerdo 049 de 1990, a partir de 01 de julio de 2008, retroactivo causado, mesada catorce, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, intereses de mora del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 18 de mayo de 1943; el 16 de mayo de 1963 ingresó a trabajar en la Oficina de Planeación del Municipio de Palmira – Valle, posesionándose el siguiente día 22, en el cargo de Dibujante, prestando servicios al municipio hasta 22 de noviembre de 1967, su sueldo mensual corresponde a \$1'100.000.00, sin embargo, en la historia laboral solo aparece el período de 01 de enero a 22 de noviembre de 1967, faltando 185.43 semanas - de 22 de mayo de 1963 a 31 de diciembre de 1966 -; el 26 de octubre de 2012, solicitó al Instituto de Seguro Social la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 006441 de ese año, porque, no acreditaba el número de semanas necesarias para acceder al derecho; petitionó la revocatoria directa, negada con Acto Administrativo GNR 186967 de 2012, por no tener 750 semanas de cotización a 25 de julio de 2005; el 25 de noviembre de 2013, solicitó actualizar la historia laboral para completar las semanas faltantes; la Administradora del RPM actualizó algunos períodos, pero otros no fueron tenidos en cuenta o, no se subieron a la historia laboral, conforme a la reclamación del 12 de marzo de 2015; el 10 de agosto de ese año, radicó demanda



ordinaria laboral contra COLPENSIONES, procurando la pensión de vejez, el resultado fue un fallo absolutorio de 11 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada con sentencia de 12 de octubre de ese año, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autoridad que tuvo en cuenta tiempos que no fueron pagados por el empleador Juan José Duque y CIA de 01 de mayo de 1997 a 30 de septiembre de 1999; se debió oficiar a los ex empleadores Alcaldía de Palmira y Raúl Tascón Echeverry que certificaran los períodos laborados; en julio de 2018 petitionó a la Alcaldía de Palmira su constancia laboral y, con comunicación de 14 de agosto de ese año, contestó que no tenía los archivos en custodia, sin embargo, con posterioridad emitió certificaciones de tiempo de servicio; prestó servicios en el sector público a la Alcaldía de Palmira y al INCORA por 772.86 semanas; laboró para Juan José Duque y CIA. de 01 de abril de 1997 a 30 de septiembre de 1999, un ciclo de 128.57 semanas; como trabajador independiente de 01 de septiembre de 2001 a 31 de enero de 2002 por 17.14 semanas; para Raúl Tascón Echeverry de 01 de marzo de 2002 a 30 de junio de 2008, un período de 261.43 semanas; ha cotizado 1180.02 semanas durante toda la vida laboral; los períodos de abril, noviembre y diciembre de 2002, enero de 2003, septiembre a octubre de 2004, junio a julio y septiembre a octubre de 2005, febrero a abril de 2006 y febrero, mayo y agosto de 2007, que corresponden a 68.57 semanas, faltan en la historia laboral; siendo ello así, ha cotizado 1248.59 semanas durante toda la vida laboral, incluyendo los ciclos faltantes¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Documento: 02, demanda, páginas 5 a 20 y 158 a 173.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del actor, el período relacionado de 1967 en la historia laboral, el ciclo de la Alcaldía de Palmira que no aparece reportado, las solicitudes de pensión y de actualización del reporte de semanas, el acto administrativo que emitió y, el trámite del proceso ordinario laboral surtido en 2016. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cosa juzgada, su buena fe, prescripción y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez a Edgar Lombana López, a partir de 01 de diciembre de 2003, equivalente a 75% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, actualizado anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, cuya primera mesada pensional corresponde a \$553.090.00, con pago de mesadas ordinarias y adicionales inclusive la mesada catorce y, los reajustes legales correspondientes; condenó a la Administradora del RPM a cancelar \$83'089.930.00 como retroactivo pensional causado de 12 de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan generando; a sufragar \$77'689.912.00 como intereses moratorios calculados de 12 de agosto de 2016 a 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de los que se continúen causando; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas originadas con anterioridad a 12 de agosto de

² Documento: 02, contestación, páginas 180 a 193.



2016 y, no probada la excepción de cosa juzgada, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos propuestos; autorizó la deducción de los aportes a seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones por ministerio de la ley están facultadas a efectuar dicho descuento y consignarlo a la EPS correspondiente en los plazos estipulados; absolvió de las demás pretensiones; impuso costas a la entidad enjuiciada³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

Edgar Lombana López en resumen expuso, que se debe modificar la prescripción, en tanto, las mesadas pensionales prescriben cuando no se hace la reclamación o se deja pasar el término de tres años luego de las solicitud presentada, pero él ha efectuado reclamaciones desde 2012, empero, COLPENSIONES negó la pensión, sin que transcurriera más de tres años entre las peticiones y la presentación de la demanda.

COLPENSIONES en suma arguyó, que no se acreditó el mínimo de semanas para acceder a la pensión a 18 de mayo de 2003, pues, el actor solo tenía 99 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y, solo 154 semanas de aportes durante toda la vida laboral; tampoco demostró los requisitos de la Ley

³ Documento: 2.1 Acta de audiencia y audiencia del artículo 80, así como CD FOLIO 182.

⁴ Documento: 2.1 Acta de audiencia y audiencia del artículo 80, así como CD FOLIO 182.



71 de 1988; son improcedentes las costas impuestas, ya que, es una carga que asume la entidad a cargo del rubro de aportes a seguridad social de los pensionados, circunstancia que afecta el erario público.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Edgar Lombana López prestó servicios al Municipio de Palmira – Valle, de 22 de mayo a 31 de diciembre de 1963 y de 11 de febrero de 1964 a 22 de noviembre de 1967, cotizando al Instituto de Seguro Social – ISS el ciclo 01 de enero a 22 de noviembre de la última anualidad en cita, quedando los periodos restantes a cargo de la entidad; al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, de 16 de octubre de 1967 a 30 de abril de 1978, ciclo a cargo del INCORA; además aportó 107.72 semanas a la Administradora del RPM, de manera interrumpida, de 01 de abril de 1997 a 31 de octubre de 2003; situaciones fácticas que se coligen de los certificados de información laboral para bono pensional expedidos por el Municipio de Palmira - Valle⁵ y, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁶, así como el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES actualizado a 22 de octubre de 2019⁷.

El 18 de mayo de 2003 el accionante cumplió 60 años de edad, como dan cuenta su cédula de ciudadanía⁸ y, su registro civil de nacimiento⁹.

⁵ Documento: 02, páginas 23 a 26 y 45.

⁶ Documento: 02, páginas 29 a 36 y, carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 59 y 60.

⁷ Documento: 02, páginas 29 a 36 y, carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 154.

⁸ Documento: 02, página 21.

⁹ Documento: 02, página 55.



El 26 de octubre de 2012 el demandante petitionó a la Administradora del RPM la pensión de vejez¹⁰, negada con Resolución GNR 006441 de 16 de noviembre de ese año, bajo el argumento que contaba con 86 semanas durante toda su vida laboral, insuficientes a las exigidas por la Ley 797 de 2003¹¹; decisión contra la que el 31 de enero de 2013 el actor solicitó la revocatoria directa, negada con el Acto Administrativo GNR 186967 de 18 de julio de 2013, además, confirmó su determinación desfavorable¹².

Los días 25 de noviembre de 2013, 12 de marzo y 12 de mayo de 2015, el asegurado petitionó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral para que incluyera el período laborado para el INCORA y el Municipio de Palmira - Valle, así como el trabajado con los empleadores Juan José Duque & CIA., de abril de 1997 a septiembre de 1999 y, Raúl Tascón Echeverry, de noviembre de 2003 a diciembre de 2005¹³; con Oficio de 28 de julio de 2015, la Administradora del RPM informó al demandante que no existían cotizaciones sufragadas por Juan José Duque & CIA., ni por Raúl Tascón Echeverry, por ello, iniciaría las gestiones de cobro¹⁴.

El 09 de junio de 2015 Lombana López nuevamente solicitó su pensión de vejez, negada con Resolución GNR 250307 de 18 de agosto de ese año, porque, no había conservado el régimen de transición, al carecer de 750 semanas de cotización o, su equivalente en tiempo de servicios

¹⁰ Documento: 02, páginas 53 a 54.

¹¹ Documento: 02, páginas 74 a 76.

¹² Documento: 02, páginas 77 a 79.

¹³ Documento: 02, páginas 64 a 66, 67 a 69 y 70 a 73.

¹⁴ Documento: 02, página 60.



a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tampoco cumplía el condicionamiento de las semanas de la Ley 797 de 2003¹⁵.

El 12 de junio de 2019, el afiliado solicitó a COLPENSIONES que cobrara la cuota parte al Municipio de Palmira – Valle y, reconociera su pensión de vejez, a partir de 01 de diciembre de 2003¹⁶.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

COSA JUZGADA

La Sala se remite a los términos del artículo 303 del CGP¹⁷, sobre cosa juzgada, aplicable al caso por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

En adición a lo anterior, trae a colación lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en punto al tema de las identidades procesales como elemento de contraste para precisar si existe o no

¹⁵ Carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 37.

¹⁶ Documento: 02, páginas 38 a 41.

¹⁷ ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.



cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y, evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias¹⁸.

Así, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

En el *examine*, la decisión del *a quo* de declarar no probada la cosa juzgada se apoyó en las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 760013105 009 2015 00539 00 de Edgar Lombana López contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, surgiendo evidente la identidad jurídica de partes entre el pasado trámite y el actual.

Los hechos y omisiones en que se fundamentó el primer asunto fueron la calenda de nacimiento del accionante, los periodos laborados de

¹⁸ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 35327 de 10 de febrero de 2009¹⁸, 39235 de 24 de mayo de 2011 y, 47796 de 03 de febrero de 2016.



1964 a 2005, las solicitudes pensionales de 2012, de corrección de historia laboral de 2013 y 2015, así como las respuestas negativas de la entidad enjuiciada. En el proceso actual se mencionaron iguales situaciones fácticas, además, dijo que en 1963 ingresó a laborar con el Municipio de Palmira, periodo que no se contabilizó en su historia laboral, asimismo, mencionó la gestión surtida para obtener las certificaciones laborales de ese municipio, el trámite del proceso anterior, su vinculación laboral con Raúl Tascón Echeverry de 01 de marzo de 2002 a 30 de junio de 2008, por ende, existen situaciones fácticas distintas, que impiden declarar la existencia de identidad de causa.

En lo atinente al objeto, en el trámite inicial se procuró la pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios, reajustes legales y costas, actuación en que se analizó el derecho pensional sin hacer referencia alguna al último período cotizado a través de Raúl Tascón Echeverry. En el asunto, el actor pretende se contabilicen la totalidad de tiempos de servicios trabajados para Raúl Tascón Echeverry, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en los términos de las Leyes 100 de 1993, 71 de 1988, 33 de 1985 o del Acuerdo 049 de 1990, a partir de 01 de julio de 2008, retroactivo, mesada catorce, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, intereses de mora del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, costas, ultra y extra *petita*; siendo ello así, aunque existen pretensiones similares no se presenta identidad de objeto, pues, el proceso actual busca incluir los períodos en mora del empleador mencionado para acceder a la pensión de vejez. Siendo ello así, no se configuró la excepción de cosa juzgada.

PENSIÓN DE VEJEZ



A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el accionante contaba con 50 años de edad, pues, nació el 18 de mayo de 1943¹⁹. Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo sus cotizaciones a la Administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990 en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo 1º párrafo transitorio 4º que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional

¹⁹ Documento: 02, página 21.



tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante, si (i) para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

En punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 de 01 de julio de 2020, modificó su precedente jurisprudencial para sostener que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados en entidades públicas.

Lo anterior, en tanto, el régimen de transición contenido en el artículo 36 del ordenamiento en cita, implicó una protección especial en el sentido que la normativa anterior aplicable tendría efectos ultra activos en cuanto a edad, tiempo y monto, pues, el resto de condiciones pensionales se regirían por las reglas de la Ley 100 de 1993. Y, como los artículos 13 literal f), 33 parágrafo 1º y, 36 parágrafo prevén la sumatoria de semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio prestado en calidad de servidor público, cualquiera sea el número de semanas o el tiempo de servicio, permitió la



acumulación de semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para consolidar la pensión de vejez. Ello bajo el presupuesto que los aportes a seguridad social tienen soporte en el trabajo efectivamente realizado, pues, en últimas lo que cuenta es el trabajo humano, permitiendo realizar dicho cómputo, tanto para las prestaciones de la Ley 100 de 1993 como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, a 31 de julio de 2010 Edgar Lombana López contaba con 67 años de edad²⁰ y 882.29 semanas durante toda su vida laboral sumando tiempos públicos y privados²¹, de las cuales 84.61²² semanas fueron aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad – 18 de mayo de 1983 a 18 de mayo de 2003 –, entonces, no cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado contaba con 882.29 semanas²³, por ello, los beneficios transicionales se le extendieron hasta 2014.

Ahora, el demandante alegó que laboró para Juan José Duque y CIA de 01 de mayo de 1997 a 30 de septiembre de 1999, así como para Raúl Tascón Echeverry de 01 de marzo de 2002 a 30 de junio de 2008.

²⁰ Documento: 02, página 21.

²¹ Documento: 02, páginas 23 a 26, 29 a 36 y 45, así como carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 59, 60 y 154.

²² Documento: 02, páginas 23 a 26, 29 a 36 y 45, así como carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 59, 60 y 154.

²³ Documento: 02, páginas 23 a 26, 29 a 36 y 45, así como carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 59, 60 y 154.



Cabe precisar, que la omisión del empleador en el pago de aportes a Seguridad Social en Pensiones no se puede trasladar al trabajador afiliado, como quiera que el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁴.

La Corporación en cita también ha explicado, que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es **la relación de trabajo**, la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador es la causa que motiva el deber de aportar al sistema a nombre del trabajador afiliado, por ende, para que exista *"mora patronal"* se requiere contar con pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto, la legislación de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades²⁵.

Con todo, la imposición del cobro de aportes en mora a la Administradora **requiere la existencia de afiliación y/o novedad de ingreso al Sistema General de Pensiones del trabajador por el empleador**, como acto inequívoco de encontrarse a cargo de éste el pago de la cotización, pues, de lo contrario, **solo sería viable incorporar a la historia laboral el tiempo de servicio, una vez sea asumido por el empleador que omitió la vinculación, el pago del correspondiente calculo actuarial²⁶**.
(resalta la Sala)

²⁴CSJ, Sala Laboral, Sentencia 31768 de 02 de diciembre de 2008.

²⁵ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 73683 de 03 de abril de 2019.

²⁶ CSJ Sala Laboral, sentencia 78463 de 15 de septiembre de 2019.



Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) oficio de 20 de agosto de 2015, en que la Administradora del RPM refiere que no encontraron cotizaciones realizadas por Juan José Duque y CIA, razón por la que, el empleador debía subsanar dicha inconsistencia e, iniciaría las gestiones de cobro coactivo, en cuanto a los ciclos de Raúl Tascón Echeverry de febrero a octubre de 2003 fueron cargados a la historial laboral y, respecto a los aportes de noviembre a diciembre de ese año, dijo que el empleador cotizó únicamente para salud, por ello, no se tendría en cuenta ese lapso²⁷; (ii) reporte de semanas cotizadas actualizado a 12 de mayo de 2015, en que en el detalle de pagos aparecen en cero los períodos de 01 de mayo de 1997 a 30 de septiembre de 1999 y, de 01 a 30 de noviembre de 2003, anotando *“su empleador presenta deuda por no pago”*²⁸; (iii) planillas de autoliquidación de aportes de Raúl Tascón Echeverry, en que sufragó las cotizaciones en salud a favor del demandante con un IBC igual al salario mínimo legal mensual vigente, de enero a diciembre de 2003, de enero a agosto y noviembre a diciembre de 2004, enero a mayo, agosto y noviembre a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, enero a abril y junio a diciembre de 2007 y enero a junio de 2008, cabe precisar, que dicho empleador sí aportó a pensión para el ciclo de enero a octubre de 2003²⁹ y; (iv) reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES actualizado a 22 de octubre de 2019, en que no aparecen los períodos en cero anteriormente descritos, tampoco existe detalle o anotación alguna³⁰.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, no permiten colegir un vínculo contractual laboral respecto al presunto empleador

²⁷ Documento: CD FOLIO 178.

²⁸ Documento: 02, páginas 62 a 63.

²⁹ Documento: 02, páginas 89 a 155.

³⁰ Documento: 02, páginas 29 a 36 y, carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 154.



Juan José Duque y CIA., pues, es insuficiente la anotación de mora patronal en la historia laboral, tampoco que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los haya tenido en cuenta al estudiar en su momento el derecho pensional del actor, en tanto, estos documentos no acreditan la efectiva prestación de servicios del accionante.

En cuanto al empleador Raúl Tascón Echeverry de 01 de marzo de 2002 a 30 de junio de 2008, se acreditó la existencia de una relación laboral con Edgar Lombana López, en tanto, fue afiliado al sistema de seguridad social integral de 01 de marzo de 2002 a 31 de octubre de 2003, asimismo, el vínculo contractual laboral continuó de 01 de noviembre siguiente a 30 de junio de 2008, solo que su empleador decidió sufragar aportes únicamente a salud, como dan cuenta las planillas anexas, en este orden, Raúl Tascón Echeverry incurrió en mora patronal al no realizar las cotizaciones a pensión, sin que la Administradora del RPM hubiese demostrado que ejerció las gestiones de cobro coactivo, siendo ello así, se tendrá en cuenta el período laborado de 01 de noviembre de 2003 a 30 de junio de 2008, equivalente a 239.86 semanas.

En este orden, el 18 de mayo de 2003 el convocante cumplió los 60 años de edad y, había cotizado 1122.15 semanas durante toda su vida laboral, incluyendo los tiempos públicos y privados, así como el que se encuentra en mora. En consecuencia, Lombana López reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, a partir del día siguiente de su última cotización, 01 de julio de 2008, por ende, se modificará la sentencia apelada y consultada en este sentido.



Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador³¹, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL de \$757.249.39, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 81%³², arroja una primera mesada de \$613.372.01, valor inferior al obtenido por el *a quo* – en tanto, para 2008 la calculó en \$719.437.00 -, por lo que, se modificará la decisión de primer grado.

Cumple precisar, que la prestación jubilatoria se otorgará con las mesadas adicionales de junio y de diciembre, pues, en los términos del artículo 1° inciso 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, Edgar Lombana López causó su derecho pensional con anterioridad a 31 de julio de 2011, además, su mesada es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, en este sentido, se confirma la sentencia de primer grado.

También se confirma el fallo apelado y consultado, para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud y, que los transfiera a la EPS donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes jurisprudenciales³³.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; así como a lo adocinado por la Corporación de cierre de la

³¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

³² En los términos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

³³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años³⁴.

En el *examine*, la pensión de vejez se hizo exigible a partir de 01 de julio de 2008; el 26 de octubre de 2012 el demandante la petición³⁵, negada con resolución de 16 de noviembre siguiente³⁶; decisión contra la que el 31 de enero de 2013 el actor solicitó la revocatoria directa, negada con el acto administrativo de 18 de julio siguiente³⁷; el 09 de junio de 2015, el asegurado nuevamente reclamó la pensión de vejez, negada con resolución 18 de agosto de ese año³⁸; el 12 de junio de 2019, el afiliado procuró el reconocimiento de la prestación económica³⁹ y; el 12 de agosto siguiente, radicó el *libelo incoatorio* como da cuenta el acta de reparto⁴⁰, en consecuencia, se configuró el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a **12 de junio de 2016**, en este orden, se modificará la sentencia apelada y consultada.

En punto al tema de la prescripción de prestaciones periódicas como las pensiones, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que se pueden presentar múltiples interrupciones, atendiendo que cada mesada tiene un término de contabilización, entonces, cuando la norma refiere a la interrupción por una sola vez, se debe entender que lo hace respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, en cuanto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el

³⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

³⁵ Documento: 02, páginas 53 a 54.

³⁶ Documento: 02, páginas 74 a 76.

³⁷ Documento: 02, páginas 77 a 79.

³⁸ Carpeta CD FOLIO 139 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, documentos: 37.

³⁹ Documento: 02, páginas 38 a 41.

⁴⁰ Documento: 01, página 43.



término se interrumpe sobre las mesadas causadas hasta esa fecha, no respecto de las posteriores, porque aún no se han generado, en este sentido, no es dable entender interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni reclamación alguna se ha hecho sobre su pago. Siendo ello así, es posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a las nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente⁴¹.

En este orden, la interrupción y la suspensión de la prescripción no se presentan de manera indefinida como lo pretende la censura, en tanto, respecto a unas mismas mesadas la interrupción es por una sola vez, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe por los tres años anteriores en relación con las mesadas causadas, la siguiente solicitud interrumpiría las mesadas generadas con posterioridad, por una sola vez hasta por tres años, siendo necesario presentar la demanda. Ahora, el término extintivo se suspende mientras la Administradora o Fondo emita su decisión, pero, luego a ello, se reanudan los términos nuevamente. En el *examine*, el accionante dejó transcurrir más de tres años entre la decisión de 18 de agosto de 2015 y la última petición de 12 de agosto de 2019.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador⁴², adjuntas a esta decisión, se obtuvo un total de \$81'997.037.87 como retroactivo pensional generado de 12 de junio de 2016 a 31 de agosto de 2022, suma inferior a la obtenida por el *a quo* - \$83'089.930.00 -, por ello, se modificará la sentencia apelada y consultada.

⁴¹ CSJ, Sentencias SL 794 de 13 de noviembre de 2013 y, STL 2637 de 14 de febrero de 2018 y, STL 1807 de 05 de febrero de 2019.

⁴² Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En punto al tema de la procedencia de los intereses moratorios cuando se presenta un cambio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“no hay lugar a imponer el pago de los intereses de mora de la L. 100/1993 art. 141, en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia, que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a la fidelidad al sistema”*⁴³.

Bajo este entendimiento, atendiendo que en el presente asunto la Sala acata la jurisprudencia sobre la acumulación de tiempos públicos y privados para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, no procede condena por intereses moratorios, en consecuencia, se revocará el fallo apelado y consultado en este tema.

INDEXACIÓN

⁴³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 32003 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en sentencias con radicado 30550 de 17 de octubre de 2008 y 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago⁴⁴.

Bajo este entendimiento, procede la actualización de las mesadas pensionales ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de la fecha en que se causaron y la calenda de pago, en este orden, se impondrá condena, dada la absolución de los intereses moratorios.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁵, atendiendo que COLPENSIONES fue vencida en el proceso, las cuales no se asumen con cargo a las cotizaciones de los afiliados, en tanto, los aportes tienen una destinación específica para financiar la pensión de los asegurados. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.
⁴⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia apelada y, consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a Edgar Lombana López, a partir de 01 de julio de 2008, liquidada sobre una tasa de reemplazo de 81% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, actualizado anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, en cuantía inicial de \$613.372.01, por 14 mesadas anuales, con los reajustes legales correspondientes, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo del fallo de primer grado, para **CONDENAR** a la entidad de seguridad social enjuiciada a cancelar al actor \$81'997.037.87 como retroactivo pensional causado de 12 de junio de 2016 a 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan generando; retroactivo que debe ser indexado al momento de su pago.

TERCERO.- REVOCAR el numeral tercero de la decisión consultada y censurada, para **ABSOLVER** a COLPENSIONES de los intereses moratorios.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 12 de junio de 2016, relevándose el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos propuestos.



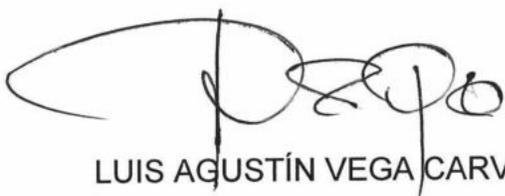
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00546 02
Ord. Edgar Lombana López Vs. Colpensiones

QUINTO.- CONFIRMAR la decisión apelada y consultada en lo demás.
Sin costas en la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONTRA LUIS
ANTONIO SÁENZ CÓRDOBA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del enjuiciado, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

COLPENSIONES demandó se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 113989 de 28 de marzo de 2014 y GNR 36903 de 20 de noviembre de 2015, en tanto, la factura de venta allegada no cumple los requisitos de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que Luz Angélica Salas Ospina falleció el 10 de noviembre de 2012; mediante Resolución GNR 129615 de 14 de junio de 2013, COLPENSIONES negó el auxilio funerario a Luis Antonio Sáenz Córdoba; con Acto Administrativo GNR 113989 de 28 de marzo de 2014, ordenó el otorgamiento y pago de un auxilio funerario en cuantía de \$3'080.000.00, cuyo ingreso en nómina era en abril con pago en mayo de ese año, a través de la central de pagos del Banco Agrario de Colombia 81 de La Tebaida – Quindío; con radicados internos, el convocado solicitó se le informará el estado de pago del auxilio funerario reconocido; el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia tuteló el derecho de petición del enjuiciado, ordenando a COLPENSIONES responder la solicitud de Sáenz Córdoba, presentada el 09 de enero de 2015, en que peticionaba aclaración sobre la resolución de 28 de marzo de 2014; mediante Resolución GNR 36903 de 20 de noviembre de 2015, la Administradora ingresó en nómina de diciembre de 2015 el pago del auxilio funerario en cuantía de \$3'221.750.00; COLPENSIONES solicitó al accionado autorización para revocar el acto administrativo de 28 de marzo de 2014¹.

¹ Documento: 01, demanda, páginas 104 a 112.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de 19 de julio de 2021, el *a quo* tuvo por no contestado el *libelo incoatorio*².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Luis Antonio Sáenz Córdoba a reconocer y pagar a COLPENSIONES \$3'221.750.00, suma que debe cancelar debidamente indexada a partir de 01 de febrero de 2016 hasta la calenda del pago total de la obligación; impuso costas al accionado³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luz Angélica Salas Ospina cotizó 1052.28 semanas al Instituto de Seguro Social – ISS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de manera interrumpida, de 06 de abril de 1992 a 10 de noviembre de 2012, calenda última en que falleció; situaciones fácticas que se coligen del Acto Administrativo de 28 de marzo de 2014⁴ y el registro civil de defunción⁵.

² Documento: 11.

³ Documento: 33 Acta de audiencia, que contiene el *link* del audio.

⁴ Carpeta 17, resolución reconocimiento 2014.

⁵ Carpeta 17, registro civil de defunción.



El 15 de noviembre de 2012, Luis Antonio Sáenz Córdoba solicitó a COLPENSIONES el auxilio funerario, negado con Resolución GNR 129615 de 14 de junio de 2013, en tanto, la causante no se encontraba al día en sus aportes⁶; decisión contra la que el 16 de diciembre siguiente, el accionado interpuso recurso de reposición⁷, desatado con Acto Administrativo GNR 113989 de 28 de marzo de 2014, que repuso la determinación inicial y otorgó el auxilio funerario, conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$3'080.000.00⁸.

El 09 de enero de 2015, el enjuiciado solicitó información sobre el pago de la prestación económica⁹ y; radicó acción de tutela, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia – Quindío, autoridad judicial que con sentencia de 30 de abril de ese año, amparó el derecho fundamental de petición de Sáenz Córdoba, ordenando a la Administradora demandante que respondiera la solicitud¹⁰; en cumplimiento del fallo de tutela, COLPENSIONES emitió la Resolución GNR 146375 de 19 de mayo de 2015, en que indicó que como no se había sufragado el auxilio funerario, se reiteraba el otorgamiento en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$3'221.750.00, con ingreso en nómina de junio de 2015 y pago en julio siguiente¹¹.

⁶ Carpeta 17, resolución 2013.

⁷ Carpeta 17, recurso de reposición.

⁸ Carpeta 17, resolución 2014.

⁹ Documento: 23.

¹⁰ Documento: 31.

¹¹ Carpeta 17, resolución 2015



El 20 de noviembre de 2015, la Administradora del RPM informó al convocado que la factura de venta allegada no cumplía los requisitos para acceder al auxilio funerario, en tanto, el vendedor y el comprador eran los mismos al haber sido expedida por Funerales y Pro Exequiales San Martín cuyo representante es Luis Antonio Sáenz Córdoba, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, surgiendo inexistente la transferencia, por ello, le solicitaba autorizar la revocatoria del acto administrativo¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

AUXILIO FUNERARIO Y REEMBOLSO DE DINEROS

En los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 *“la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”*.

Y, en punto al tema del enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso*, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que se configura cuando un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique contrario a la equidad

¹² Carpeta 17, oficio COLPENSIONES.



y a la justicia, advirtiendo que para ordenar la devolución de los bienes correspondientes se deben reunir cinco requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa; (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; (iii) el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica; (iv) que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi - contrato, un delito, un cuasi - delito, o de las que brotan de los derechos absolutos y; (v) la acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley¹³.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, COLPENSIONES pagó \$3'221.750.00 a Sáenz Córdoba como auxilio funerario sufragado por el fallecimiento de la afiliada Luz Angélica Salas Ospina, atendiendo que el convocado aportó la Factura N° 0267 de los servicios fúnebres, empero, la Sala encuentra que este documento fue expedido el 15 de noviembre de 2012 por Funerales y Pro – Exequiales San Martín, establecimiento de comercio del régimen simplificado cuyo propietario es Luis Antonio Sáenz Córdoba, instrumento en que se anotó que éste sufragó \$2'833.500.00 por los servicios de cofre, preservación del cuerpo, servicio de velación, misa, entre otros, además, quien suscribe el documento es el mismo demandado¹⁴.

¹³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia SL4286 de 09 de noviembre de 2022, en la que reiteró las sentencias SL3814 de 2020 y SL1527 de 2021.

¹⁴ Carpeta: 17, factura.



En este orden, la factura fue expedida por el accionado a su favor, siendo simultáneamente comprador y vendedor, incumpliendo los requisitos 772 y 774 del Código de Comercio, tampoco permite colegir la existencia de un negocio jurídico entre dos personas, ni demostrar que en efecto Sáenz Córdoba sufragó los gastos de entierro de la afiliada fallecida, en este orden, surge improcedente el otorgamiento del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Siendo ello así, el enjuiciado aumentó su patrimonio injustamente, generando un detrimento a COLPENSIONES, en este orden, se acreditaron los requisitos de existencia del enriquecimiento sin causa, procediendo el reembolso petitionado, en consecuencia, se confirmará la sentencia consultada.

INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia



sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago¹⁵.

Bajo este entendimiento, procede la actualización del valor a reembolsar ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de la fecha en que se sufragó y la calenda que sea restituido, en ese orden, se confirmará la sentencia de primer grado en este sentido.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁶, atendiendo que Luis Antonio Sáenz Córdoba fue vencido en el proceso. No se causan en el grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.
¹⁶ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00582 01
Ord. Colpensiones Vs. Luis Antonio Sáenz Córdoba

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE CLINICAL MEDICAL S.A.S.
CONTRA CRUZ BLANCA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación, revisa la Corporación el fallo de fecha 02 de julio de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

¹ Folios 68 a 72.



ANTECEDENTES

Clínica Medical S.A.S. demandó para que se ordene a Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación el pago de la Factura N° CM77425 por \$106'833.691.00.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que es una institución prestadora de salud constituida como sociedad por acciones simplificada; prestó servicios médicos a Alfonso Rodríguez Castro de 29 de noviembre de 2018 a enero de 2019, emitió la Factura N° CM77425 por \$106'833.691.00; Cruz Blanca EPS devolvió de manera reiterada la factura, arguyendo que no había evidencia de autorizaciones en base, procedimientos facturados sin autorización, los soportes de ayudas diagnósticas y de medicamentos estaban incompletos y, que los anexos número tres adjuntos eran extemporáneos de acuerdo con la normatividad vigente 3047 de 2008; Clínica Medical S.A.S. subsanó la devolución, anexando las copias de los correos electrónicos enviados a la EPS, solicitando las autorizaciones de urgencias, estancia y procedimientos quirúrgicos, sin obtener respuesta, además, con arreglo al artículo 17 del Decreto 4747 de 2007 la IPS puede facturar los servicios clínicos médicos prestados al paciente en caso de no recibir respuesta de la EPS, asimismo, presentó la solicitud de reembolso de manera oportuna y reportó la atención inicial del paciente el 29 de noviembre de 2018, esto es, dentro de las 24 horas iniciales, anexó los soportes técnicos número tres, las lecturas de rayos X de tórax, tomografías y detalles de medicamentos; solicitó nuevamente a la entidad enjuiciada el pago del valor de la devolución, cumpliendo a cabalidad el proceso de recobro establecido en el Decreto 4747 de 2007, empero, Cruz Blanca EPS continuó reiterando su decisión negativa; consideró que la enjuiciada no



se podía aprovechar de su propia omisión y de su posición dominante de emitir las respectivas autorizaciones de los servicios médicos para ahora devolver las facturas que fueron debidamente radicadas y, omitir el pago que le corresponde².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud inicial, Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación se opuso a la prosperidad de la pretensión, en cuanto a los hechos dijo que no eran ciertos o no le constaban. En su defensa propuso las excepciones que denominó disposición del artículo 442 del CGP en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados, del proceso de liquidación de la entidad demandada, los recursos de la salud tienen una destinación específica y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de Clínica Medical S.A.S.; declaró infundadas las devoluciones presentadas por Cruz Blanca EPS S.A. a la Factura CM77425, en consecuencia, ordenó a Cruz Blanca EPS S.A. pagar a Clínica Medical S.A.S. \$106'833.691.00, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia⁴.

² Folios 1 a 17.

³ Folios 25 a 32.

⁴ Folios 68 a 72.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Cruz Blanca EPS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que mediante Resolución 8939 de 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, siendo el régimen aplicable el dispuesto en el Acto Administrativo 8939 de 07 de octubre de 2019, en concordancia con los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, así como los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, por ende, el 15 de octubre de 2019, publicó en el Diario La República en cartelera de la entidad y en la página *web*, el primer aviso emplazatorio para los posibles acreedores, asimismo, el segundo aviso fue el 13 de agosto siguiente, también hizo cuñas en RCN Radio, donde difundió el trámite y formato de reclamación, continuando con el proceso de estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, sin que pueda sufragar obligaciones que incumplieron las exigencias legales y reglamentarias, pues, vulneraría el derecho de igualdad de los demás acreedores que sí se hicieron parte del proceso de liquidación, aunado a lo anterior, se comunicó a los Jueces de la República la suspensión de los procesos ejecutivos para que se remitieran al trámite liquidatorio, sin perjuicio de la oportunidad que ostentaba cada acreedor de reclamar su crédito personalmente, independiente de la remisión del expediente por el Despacho Judicial, lo cual realizó Clínica Medical S.A.S. el 02 de febrero (sic) de 2019, correspondiendo el radicado Acreencia D – 07 – 000484 donde anexó los soportes de la Factura CM 77425, por ello, la EPS procedió a graduarla y calificarla con la Resolución 002292 de 2020, existiendo doble reclamación por la misma acreencia equivalente a \$106'833.691.00,



situación que no informó al operador judicial de primer grado, causando un desgaste jurídico y carencia de fundamento jurídico, ya que, al graduarse la acreencia, Cruz Blanca EPS no adeuda valor alguno, sin que se puede llevar por economía procesal dos procesos por iguales situaciones fácticas, existiendo carencia de objeto por hecho superado, adicionalmente, los recursos de salud tienen una destinación específica, entonces, Cruz Blanca EPS no está facultada para destinarlos a fines diferentes a la atención de sus usuarios⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que con arreglo a los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, Clínica Medical S.A.S. prestó servicios médicos a Alfonso Rodríguez Castro, quien ingresó por urgencias el 29 de noviembre de 2018, por haber sufrido un accidente al caerse de una bicicleta, que le causó trauma craneal con pérdida momentánea de conciencia, trauma de tórax y abdomen con hemorragia izquierda y presencia de anisocoria izquierda con amnesia del evento, además, de hemorragia subaracnoidea, sometido a cirugía de craniectomía descompresiva drenaje de hematoma subdural agudo, paciente que permaneció en unidad de cuidados intensivos, luego, en unidad de cuidados intermedios, siendo dado de alta el 02 de enero de 2019, según se colige de su historia clínica⁶.

Rodríguez Castro aparece como cotizante de Cruz Blanca EPS S.A. desde 01 de diciembre de 2011, como da cuenta la certificación de

⁵ CD folio 63A.

⁶ CD folio 18, Documento: factura, páginas 60 a 159.



afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud emitida por la ADRES⁷.

La sociedad demandante expidió la factura CM77425 de 06 de enero de 2019 por \$106'833.691.00 a cargo de Cruz Blanca EPS S.A. por los servicios prestados a Alfonso Rodríguez Castro de 29 de noviembre de 2018 a 02 de enero de 2019⁸.

A su vez, el 01 de marzo de 2019, la convocante solicitó a la entidad enjuiciada el pago del recobro⁹, devuelto por ésta el 03 de abril siguiente, ya que, no había autorización principal para la prestación de los servicios al usuario, ni se había anexado la hoja de atención de urgencias o la epicrisis¹⁰. Los días 03 de abril y 04 de junio de 2019, Clínica Medical S.A.S. reiteró la petición de reconocimiento de la factura, adjuntando los correos electrónicos con los que trató de obtener autorización para la atención, estancia y procedimiento quirúrgico, así como los soportes de la atención consistente en la epicrisis, resultados de exámenes, entre otros¹¹, devuelta por segunda vez con comunicación de 22 de julio siguiente, aduciendo como único motivo la falta de autorización principal¹².

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

⁷ CD folio 18, Documento: factura, página 57.

⁸ CD folio 63A, revisión técnica de la Superintendencia Nacional de Salud.

⁹ CD folio 18, Documento: factura, páginas 2 a 14.

¹⁰ CD folio 18, Documento: factura, página 200.

¹¹ CD folio 18, Documento: factura, páginas 15 a 26 y CD folio 63A, revisión técnica de la Superintendencia Nacional de Salud.

¹² CD folio 18, Documento: factura, página 201.



COBRO DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS EN ATENCIÓN DE URGENCIAS

Con arreglo al artículo 168 de la Ley 100 de 1993, la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por la Entidad Promotora de Salud a la que esté afiliado.

En el *sub judice*, la prestación de servicios a Alfonso Rodríguez Castro objeto de recobro, se efectuó por Clínica Medical S.A.S. dada la urgencia vital que el paciente presentaba, por ello, se encuentra facultada para solicitar el cobro correspondiente a la entidad en que estaba afiliado, adicionalmente, las glosas interpuestas por la enjuiciada carecían de fundamento legal, constituyéndose en infundadas, como lo determinó el juzgador de primer grado¹³, sin que se hubiese interpuesto inconformidad alguna al respecto.

Ahora, la Doctrina Constitucional ha explicado que las reglas establecidas en los procesos liquidatorios son asuntos de carácter universal y tienen como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, desarrollado a través de la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo a cargo de la entidad correspondiente, tiene un procedimiento según el cual los acreedores se deben hacer parte, para

¹³ Folios 68 a 72.



que su acreencia sea graduada y calificada según el orden de prelación definido por la ley¹⁴.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“es infundado sostener, como lo hace la impugnante, que la actora debió hacerse presente en la liquidación de la entidad si consideraba que existía una obligación en su favor, pues, precisamente lo que procuró al promover el proceso judicial que ahora se examina, fue que se declarara la existencia de la relación laboral, y de contera, del crédito a cargo de la enjuiciada. En todo caso, importa destacar que **el inicio del proceso liquidatorio de una entidad pública no es impedimento alguno para que sus trabajadores concurren a los jueces**, con el objeto de propender porque se declaren judicialmente las garantías laborales que les han sido desconocidas”*¹⁵. (Negrillas por fuera del texto).

Bajo este entendimiento, el proceso sumario es un medio que no riñe con las normas que orientan el trámite liquidatorio, tiene por finalidad dar certeza a un derecho que ha sido negado o que está pendiente de ser reconocido, no desplaza al agente liquidador respecto a la prelación de crédito ni vulnera derecho alguno de los acreedores.

Y, aunque el 02 de diciembre de 2019 Clínica Medical S.A.S. presentó a Cruz Blanca EPS S.A. la solicitud de reembolso del servicio en el trámite liquidatorio¹⁶, con Resolución RES002292 de 18 de septiembre de 2020, el liquidador de la entidad rechazó el pago de la Factura CM

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU – 773 de 2014.

¹⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL416 de 2021.

¹⁶ CD folio 63A, formato de petición.



77425, arguyendo que faltaba copia de la historia clínica, el comprobante de recibido del usuario y, la atención integral¹⁷.

De lo expuesto se sigue, que no riñe con el trámite liquidatorio el que la sociedad demandante acudiera al proceso especial sumario el 05 de septiembre de 2019, en tanto, a través del proceso especial se dio certeza de la existencia de la obligación reclamada, que no ha sido pagada ni aceptada por el liquidador para que procediera su graduación, por el contrario fue rechazada mediante Resolución de 18 de septiembre de 2020, al considerar que no cumplía los requisitos legales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

¹⁷ CD folio 63A, Resolución RES 00292 de 18 de septiembre de 2020.



SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO